

(✠) 6

JESUS, MARIA, JOSEPH.

DEMONSTRACION DE LA VERDAD, Y DE LA JUSTICIA,

QUE ASSISTE AL ILUST.MO Y REVER.MO S.R D. FR. GARCIA DE PARDIÑAS VILLAR DE FRANCO, Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Tarazona, del Consejo de S. Mag.

EN LA CAUSA

CON LOS CABILDOS ECLESIASTICO, Y Secular de la Ciudad de Tudela.

SOBRE

RETENCION DE LA BULLA DE Union del Deanato de la Insigne Iglesia Colegial de dicha Ciudad á la Dignidad Episcopal de Tarazona.

MANIFESTANDO

QUE ESTA UNION ES MUY UTIL, Y conveniente á todos los Subditos del Deanato.

Y QUE

LA EXECUCION DE LA BULLA EN NADA es perjudicial á los Derechos, Privilegios, y Regalias de los Cabildos.

Nihil, tam facile, quam plebiculam, linguae volubilitate decipere, quae quidquid non intelligit plus miratur. S. Hieronym. in Epist. ad Nepotian.

Non recipit quasdam scripturas, & si quas recipit, non recipit integras adiectionibus, & detractionibus, ad dispositionem instituti sui intervertit. Tertulian. de praescriptionib.

Luego, que se tuvo noticia, de averse expedido en Roma, la Bulla de esta Union, procurò la malicia esparzir otra, expedida en alguna maligna Dataria de Tudela, tan llena de falsedades, como de clausulas desconcertadas, à fin de alterar los animos de sus naturales, executando su Author, lo que con razon reprehende S. Agust. *cont. Crescon. Grammat. lib. 4. Cap. 29. ibi: Narrasti plane, non quid veritas habeat, sed quid incautis, & negligentibus vestri, pro veritate supponant.*

Para desimpresionar à muchos del concepto que entonces formaron, y por credito de la verdad, se pone al fin de este Manifiesto, copia impressa à la letra, fielmente sacada de la Original expedida en Roma.

Y porque asì mismo, otros, con el Author de los *Dolorosos llantos de Tudela*, en su Papel anonimo fol. 11. y 15. niegan ser Cedula Real, la mandada despachar por su Mag. en 28. de Setiembre de 1728. de que se haze mencion *infra num. 36.* se hallarà al fin, igualmente à la letra para desengaño: como tambien diversas cartas, de que se haze mencion en este Papel, para testimonio de la Verdad.

Quidquid (inquiunt) hætenus factum sit: modo quærimus audientiam iudicium sumus subire parati: Tergiversatio est. Quid in omni impio conatu vestro vobis relinquatur aliud quod afferre quæatis ad seducendum simplices, ad armandum malevolos ad vestram ipsorum palliandam malitiam? Div. Bernard. Epist. 126.



A fin de que sean oídos los Cabildos Eclesiastico, y Secular de la Ciudad de Tudela, que hasta de aora han tenido cerrada la boca para hablar à su Santidad, y oponerse à la Bula de Union de su Deanato, en virtud, y por la eficacia de las clausulas con que fue expedida, se dirige la Carta Orden del Eminentiss. Señor Cardenal Lercari, que llegó à manos del Ilustriss. Señor Obispo de Tarazona, mi Señor, en 25. de Octubre passado, conducida por las de los Agentes de dichos Cabildos de Tudela, en que le previene suspenda la execucion del Motu proprio, y no inove cosa alguna en el vso de dicho Breve, ò Bula, hasta nueva orden de su Santidad.

2 Y aviendo llegado à tiempo que se hallaba pendiente causa en el Real Supremo Consejo de Navarra, introducida à instancia de dichos Cabildos, sobre retencion de la referida Bula, tan proxima à terminarse, que estaba yà en el estado posterior à la publicacion de probanzas: se ha suspendido el curso de las restantes diligencias, hasta su conclusion en credito de la puntual, resignada obediencia, con que dicho Ilustriss. Señor Obispo venera con su mayor respeto las Ordenes, que diman de la Santa Sede Apostolica, sin embargo de permitidos recursos, que no ignora, y de que pudiera valerse.

Este

3 Este testimonio de verdadera obediencia lo ha tergiversado la malicia de algunos individuos de dichas Comunidades, trocando los efectos de dicha orden, y aun los nombres, dando al de la Suspension, el de Victoria en la Causa, y el de Sentencia definitiva executoriada al de suponer, que seràn oídos en Justicia, publicando por declarada yà, la que no les assiste, hasta propassarse con destempladas voces à querer persuadir à los que no están informados, que nunca la ha tenido el Ilustriss. de Tarazona, para fatigarles en los Tribunales con tanto dispendio suyo, como del patrimonio de los Pobres.

4 Para desvanecer tergiversacion tan perniciosa, que destemplò la pluma, y desazonò la dulzura de San Bernardo, *ubi supra in princ.* se dirige este Manifiesto, à que me precisa el documento de Seneca, *epist. IIII. lib. 19. ibi: Itaque res falsa, & inanis adhuc habet fidem, quia non coarguitur:* pues aunque el ruidoso estrepito de semejantes, y otras menos atentas voces, no rompen el cristal de la Justicia, lo empañan si se sepulta en el silencio su defensa.

5 La mayor prueba para convencimiento de lo primero es la misma Carta del Eminentiss. Señor Cardenal Lercari, que es del tenor siguiente.

Ill.^{mo} è R.^{mo} Sig.^{re}

La Santità di ñro Sig.^{re} per giusti motivi è venuta in deliberazione che V.S. Ill.^{ma} sospenda l'esecuzione del Breve, ò sia Motu proprio spedito sub Dat. xv. Kal. Julij 1728. per l'Unione, anessione et incorporazione della giurisdizione del Decanato della Città di Tudela à quella di V.S. Ill.^{ma}; è pero mi comanda su Beat.^{dine} che io le significhi como fo colla presente questa sua mente Pontificia à fin che ella si compiaccia confirmar si prontamente alla medesima, e non innovi cosa alcuna
sino

5

fino à nuovo suo ordine nell uso di detto Brebe. Con
che bacio à V. S. Ill.^{ma} le mani. Roma 22. Settembre
1729. De V. S. Ill.^{ma} Serv.^{re} Fr. M. Card. Ler-
cari. Mons.^{or} Vescovo di Tarazona.

6 Para hazer demonstracion de lo segundo, y hazer
manifiesta à todos la justicia que assiste al Ilustrissimo Sr.
Obispo, aunque por el empeño, y gravedad de la mate-
ria pedia pluma que remontasse mas el buelo, que la mia,
sin embargo fiado en el consejo del mismo Seneca, *epist.*
115. ibi: Nimis anxium te, circa verba mi Lucili nolo,
habeo maiora, quæ cures; quære quid scribas, non que-
madmodum, espero que lo que no alcance à persuadir la
eloquencia por la humildad de mi estilo, ha de llegar à
convencer la misma verdad de los fundamentos que pro-
ponga, segun la advertencia de Lactant Firmian. *de ve-*
ra & falsa sapientia in princ. ibi: Deus hanc voluit
rei esse naturam, ut simplex, & nuda veritas esset lu-
culentior, quia satis ornata per se est, ideoque orna-
mentis extrinsecus additis fucata corrumpitur. Y que
quanto falte à la dicha de el acierto, lo suplirà el merito
de la obediencia, como dezia Auson. referido por Cabed.
part. 2. decis. in Epist. ad Regem Philippum, ibi:

Non habeo ingenium; Cæsar sed iussit habebō

Cur me posse negem posse quod ipse putat?

Invalidas vires ipse excitat, & iuvat idem

Qui iuvet: Obsequium sufficit esse meum.

7 Se dividirà esta demonstracion en §§. para la ma-
yor claridad. En el primero se referirà el hecho con las
circunstancias que precedieron à la expedicion de la Bulla,
y lo sucedido despues de el permissio Real para vsar de
ella, hasta que segunda vez se presentò en el Real Supre-
mo Consejo de Navarra para que se conociesse sobre su
retencion, oídas las partes en justicia.

8 En el segundo se fundará, que la vnion del Deanato de Tudela a la Dignidad Episcopal de Tarazona, por ser æquè principal en nada perjudica los derechos de Cabildo, y Ciudad, ni se opone à sus Executoriales.

9 En el tercero se manifestarán las grandes vtilidades, y conveniencias, que de tener efecto esta Union se seguirán à los Subditos del Deanato,

10 En el quarto, que no es retenible la Bulla en vista de sus clausulas, y atendidas las circunstancias que han precedido para su expedicion.

11 En el quinto, que el caso de esta Union no es de los expressados en las Leyes Reales para retencion.

12 En el sexto con mas individuacion se probarà que esta Union no causa perjuizio alguno à las regalias de S. Mag. ni es en derogacion de su Real Patronato.

13 En el septimo, que no es retenible por causa de perjuizio que se siga à los Cabildos de Tudela, ni por la circunstancia que suponen de no aver sido citados, ni oídos.

14 En el octavo, que no es retenible por causa de novedad.

15 En el nono, que no es retenible por causa de escandalo.

16 En el decimo, que el caso de esta Union tampoco es de los comprehendidos en la razon en que las Leyes Reales se fundan para retener las Bullas.

17 En el vndecimo, que tampoco es retenible por causa de vicio alguno de obrepcion, ò subrepcion, con que en contrario se supone aver sido obtenida la gracia.

18 En el duodecimo, se concluirà, con que no es retenible la Bulla por defecto de intencion que se presume en el Sumo Pontifice.

§. I.

En que se refieren las circunstancias , que precedieron à la expedicion de la Bulla , y lo sucedido despues de el permisso Real para vsar de ella, hasta que segunda vez se presentó en el Supremo Consejo Real de Navarra, para que se conociesse sobre su retencion oidas las partes en justicia.

19 **E** Stando Vacante el Deanato de la Insigne Iglesia Colegial de la Ciudad de Tudela por muerte de Don Geronimo La Paza y Zarauz , hizo su Santidad gracia de esta Dignidad con su jurisdiccion , y renta à Don Francisco Navarro Maestro-Escuelas de la Santa Iglesia de Osma , separando de ella vn Canonicato que antes tenia anexo , de el qual hizo al mismo tiempo gracia en favor de Don Martin de Dolarea. residente en la Corte Romana.

20 Por no aver querido Don Francisco Navarro admitir la gracia hecha en su favor con separacion de el Canonicato , deliberò Nuestro Santissimo Padre , y Señor Benedicto Papa XIII. que felizmente gobierna la Universal Iglesia , vnir perpetuamente dicho Deanato en quanto à la jurisdiccion espiritual , que antes exercia el Dean en dicha Ciudad de Tudela, y Lugares de su distrito , Casa, Archivo , y Carceles, sin renta alguna, à la Dignidad Episcopal de Tarazona , queriendo que en adelante en todos los actos pertenecientes à la jurisdiccion de dicho Deanato , huviesse de intitularse , y denominarse Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela , y que con la renta se huviesse de erigir vna nueva Dignidad con titulo de Arcediano.

21 Sabida esta deliberacion por los Ministros de su Magestad Catholica, que residen en la Corte Romana, se

opusieron à esta Union, representando por medio de el Eminentísimo Señor Corradini Cardenal Datario, ser en grave perjuizio de el Real Patronato, de la Iglesia, Ciudad, y Pueblos de el distrito de Tudela, como lo expresan los Cabildos Eclesiastico, y Secular en su Memorial primero, que pusieron en las Reales manos de su Mag.

22 Por lo que antes que se expidiese la Bulla quiso su Santidad, que se explorasse la voluntad de el Rey nuestro Señor, para cuyo efecto mandò à dicho Eminentísimo Señor Cardenal Datario, que diese este aviso al Ilustrísimo Señor Obispo de Tarazona, como lo hizo por carta dada en Roma à 5. de Octubre de 1726. de la qual vno de sus Capítulos es del tenor siguiente.

23 *Ma per che le rappresentanze fatte da questi Ministri della Corona di Spagna fanno dubitare che il Re possa opporsi alla dismembrazione di detta giurisdizione dal mentonato Decanato, et alla di lei Unione al Vescobado di Tarazona, percio sua Santita prima di venire alla concessione di detta gracia, desidera che V. S. Ill.^{ma} esplori la volonta di sua Maesta e faccia dare alla Santita sua rincontro certo che non solo la Maesta sua non sarà per contradire, e disapprovare, ma sarà per gradire li Unione sudetta e la concessione della gracia nel modo sopra espresso, poiche in altra forma non stima espediente di concederla, per non dare occasione à qualche inconveniente pernicioso, e per non fare una gracia che fosse per rimanare infruttuosa per li impedimenti che potessero prestare cotesti Reali tribunali. Attenderò dunque sopra di cio le repliche di V. S. Ill.^{ma}*

24 Noticiosos igualmente los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela de la deliberacion del Papa, comenzaron à discurrir si seria conveniente nombrar Diputados que

que passando en nombre de las dos Comunidades à conferir , y tratar con el Ilustrissimo de Tarazona sobre la conservacion de sus privilegios , y regalias , assegurassen su manutencion por los medios mas firmes , y proporcionados.

25 Pero aviendose esparzido à este tiempo en Tudela vna maliciosa voz , de que la premeditada Union era supresion de el titulo , realidad, y nombre de la Dignidad de Dean, con extinccion de todos sus Privilegios, y derechos , que tenian radicados de tiempo imemorial; se suspendiò la resolucion sobre eleccion de Diputados para este fin, y tomaron la de nombrarlos, para que passando à Madrid (como lo executaron en 7. de Noviembre de 1726.) con las instrucciones , y documentos necesarios, representassen à su Mag. las razones de que entendian estar asistidos , y ser poderosas para retraher el Real animo, de que diese su consentimiento , que esperaba deseoso su Santidad para la expedicion de la Bulla.

26 Por este motivo para desvanecer inteligencia tan agena del animo del Papa, considerò por conveniente el Illustriss. de Tarazona (abandonando reparos politicos) escribir à los Cabildos de Tudela (como lo hizo en Cartas de 17. del mismo mes de Noviembre) asegurandoles, que la premeditada Union no era accessoria, subiectiva, ni extinctiva , sino æquè principal, que no causaria perjuizio alguno, antes bien se seguirian de ella muchas conveniencias en beneficio espiritual de las almas, y mayor honra, y gloria de la Divina Magestad.

27 Y que en llegando à tener efecto la expressada Union, no solo se ligaria como los Deanes antecessores con el religioso, y estrecho vinculo del juramento à mantener todos los privilegios, honores, y regalias de la Iglesia , y Ciudad , si que tambien haria especial obligacion

por sí, y por sus successores de conservarlos, la qual se confirmaria por la Santa Sede, si esto pareciere vtil, para la mayor seguridad; y resguardo.

28 En cuya consecuencia se ofrecia à poner, y conservar siempre vn Vicario General distinto, y con total independendia de el de Tarazona, que con la jurisdiccion de vna, y otra Dignidad, conociesse, y juzgasse todas, y cada vna de las causas, y pleytos de el distrito de el Deanato en primera instancia.

29 Y que para que siempre durasse, y se reconociesse su existencia, se intitularia en todos los despachos Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, y en los concernientes à la direccion, y gobierno de dicho distrito añadiria en las firmas Dean de Tudela, sin hazer en cosa alguna la mas leve mudanza, alteracion, ò novedad.

30 No aviendose hecho aprecio en Tudela de estas, y otras Pastorales expresiones, q̄ contenian las citadas cartas, dispuso dicho Illustriss. de Tarazona representar al Rey Nuestro Señor la deliberacion, y deseo del Papa, por medio de vn Memorial que puso en sus Reales manos, el qual mandò remitir à su Real Consejo de la Camara, para que sobre su contenido le consultasse.

31 Al mismo tiempo los Diputados de Tudela para retraher el Real animo de que diessse su consentimiento, pusieron en las Reales manos de S. Mag. otro Memorial, proponiendo los graves perjuizios que de tener efecto la Union se seguirian, assi al Real Patronato, como à dichos Cabildos Eclesiastico, y Secular, y Pueblos de su distrito, fundandolos en varios indultos, y privilegios Pontificios, sentencias executoriadas, y possession imemorial: todo lo qual representaron despues mas extensamente en su segundo Memorial, que igualmente pusieron en las Reales manos, con reflexiones muy bien ponderadas, y
son

son las mismas que formalmente despues han propuesto en justicia.

32 Diez meses durò el curso de este expediente, en el que despues de bien informados los Señores de la Camara por personas de su mayor confianza, y satisfaccion, las mas graves por su autoridad, y desinteres (sin embargo de quanto se propuso, y representò por los Diputados de Tudela) consultaron à su Mag. la vtilidad, y conveniencia de la premeditada Union, sin perjuizio alguno de las Regalias, y que asì podia significarselo à su Sãtidad.

33 Con vista de esta Consulta se sirviò su Mag. explicar su Real animo, y dar su consentimiento, mandando participar al Eminentissimo Señor Cardenal Ventivoglio su Ministro en la Corte Romana, quedaba noticioso de la premeditada Union, y que seria de su Real agrado la expedicion de la Bulla, con que se separasse de dicho Deanato el Canoncato que antes tenia anexo para aumento del culto, con vn Ministro mas en la referida Iglesia de Tudela.

34 Satisfecho yà el Papa por medio de dicho Eminentiss. Ministro de la voluntad, agrado, y consentimiento de el Rey nuestro Señor, sin embargo de la poderosa oposicion que hizo Tudela al mismo tiempo, por influxo de sus Agentes, mandò su Santidad expedir la Bulla, vniendo por ella perpetuamente el Deanato à la Dignidad Episcopal de Tarazona en quanto à la jurisdiccion espiritual, que antes exercia el Dean, Casa, Archivo, y Carceles, disponiendo que en adelante el Obispo de Tarazona fuesse, y se denominasse Dean de Tudela, y dando forma, que para el mejor vso de dicha jurisdiccion, y mayor comodidad de los subditos del Deanato, huviesse de nombrar vn Vicario General, que la exerciesse; y finalmente, que con la renta perteneciente à solo el Dea-
na-

nato se erigiessse vna nueva Dignidad, con titulo de Arcediano, separandola de el Canonato para aumento de vn Ministro en dicha Iglesia, conforme à la Real voluntad.

35 Luego que el Illustriss. de Tarazona recibìo la Bulla expedida à su favor, la passò à las Reales manos de su Mag. con su representacion hecha en 26. de Agosto del año 1728. en que expressaba ser de su obligacion el dar cuenta de aver llegado dicha Bulla, que tenia pròta para su cumplimiento siempre que su Mag. le mandasse ponerla en practica, como su Santidad lo avia resuelto.

36 Y visto este expediente en el Supremo Real Consejo de la Camara, con todo lo ocurrido antecedentemente sobre este negocio, resolviò su Mag. mandar despachar su Real Cedula en 28. de Setiembre siguiente, previniendo à dicho Illustriss. quedaba enterado de todo, y que en su inteligencia vsasse de dicha Bulla como hallasse mas conveniente.

37 En conformidad de las Leyes del Reyno de Navarra, que disponen el que las Cédulas, y Provisiones Reales mandadas despachar por su Mag. no se executen sin sobrecarta de el Real Consejo, y que sean primero examinadas en consulta, se presentaron por parte de el Illustriss. de Tarazona en este Supremo Tribunal la referida Bulla, y Real Cedula, pidiendo al mismo tiempo se recogiesen qualesquiera Provisiones ordinarias de retencion, que antes se huviesen despachado: como tambien, que se diese la asistencia necessaria para tomar la possession de dicho Deanato, à fin de evitar los embarazos, que de hecho se intentassen poner, y se executasse con la paz, y quietud que convenia al servicio de ambas Magestades.

38 Y en vista de todo se proveyò auto por los Señores de dicho Consejo en Pamplona à 11. de Octubre

bre de 1728. mandando que el Alcalde de la Ciudad de Tudela, y en su defecto su Lugarteniente prestassen todo el auxilio, y asistencia necessaria à dicho Illustriss. de Tarazona, ò à quien su poder tuviesse para tomar la possession de dicho Deanato, en quanto à la jurisdiccion, Palacio, Carcel, y Archivo, conforme se expressaba en la referida Bulla, sin embargo de qualquiera ordinaria, ò ordinarias de retencion, que antes se huviesse despachado por averlas declarado el Real Consejo, por de ningun valor, y efecto: de cuyo auto se librò despacho, y provision Real en forma, que se notificò al Alcalde de Tudela.

39 En 15. del mismo mes de Octubre, Procurador legitimo del Illustriss. de Tarazona presentò la Bulla, y Real Cedula de 28. de Setiembre al Presidente, y Diputados de el Cabildo de dicha Insigne Iglesia Colegial, para efecto de tomar la possession de dicho Deanato; y estando juntos en la Sala Capitular, se introduxo en ella Manuel de Lazcano Escrivano Real, y Secretario del Cabildo, y valiendose de el pretexto de dezir que tenia facultad para coger à mano Real la expressada Bulla, en virtud de vna Provision ordinaria, dimanada del Consejo Real de Castilla (que no exhibiò, ni manifestò en la ocasion) tomò la Bulla, y tambien dicha Cedula Real de mano del Presidente, à quien se avian entregado, y todo se remitiò al Consejo Real de Castilla, atropellando las Leyes del Reyno de Navarra, en que se manda que ninguno pueda litigar fuera de este Reyno cosa alguna, que sea dentro de èl, ni pueda para ello pedir, ni impetrar Cedula Real, como ni para sacar Processos, ni Autos de Pleytos comenzados, baxo graves penas, y la de que por el mismo hecho pierda la causa, y derechos sobre que litigare, y pague las costas, y daños à la parte contraria.

40 En 20. de Noviembre siguiente, pidió el Illustriss. de Tarazona en el Consejo Real de Castilla (donde en 19. se avian monstrado yá parte los Cabildos de Tudela) que se le bolviessse la Bulla; y que en caso de averse de conocer sobre su retencion, devia ser en el Supremo de Navarra, à quien privativamente tocaba, sobre que formò articulo, el qual aviendose disputado con dichos Cabildos de Tudela, coadiubados del Fiscal del mismo Consejo de Castilla, se declarò en èl por auto de 26. de Marzo de 1729. en vista de vna consulta hecha por el Supremo de Navarra à su Mag. en esta razon, que se remitiessen todos los autos, y Bullas al Consejo Real de Navarra, y que se participasse à la Camara, para que se despachasse en la forma ordinaria.

41 En virtud de este auto, y con su relacion, se sirviò su Mag. despachar su Real Cedula, dada en Sevilla à 11. de Abril de 1729. mandando remitir la Bulla, y autos que estaban pendientes en el Consejo de Castilla, al Supremo de Navarra, para que en su vista se determinasse en este Tribunal lo q̄ procediessse de justicia, y fuesse correspondiente, y conforme à Derecho, Fueros, y Leyes de este Reyno, hasta la entera conclusion de la causa.

42 Presentaronse los autos con la Bulla, y la citada Cedula Real remissiva en dicho Supremo Consejo de Navarra à 28. de Abril del mismo año; y aviendose opuesto los Cabildos de Tudela en 29. pidiendo se les comunicassen para alegar de su derecho, y justicia, se proveyò vno en 27. de Mayo siguiente, mandando la comunicacion.

43 Desde este dia se diò principio à la audiencia de las partes en juicio abierto, ordinario de retencion; y quando à vista de los repetidos clamores à su Mag. y al Consejo, sobre que se oyessse à dichos Cabildos en justicia, comunicandoles los autos, se podia, y devia esperar
que

que solicitassen el conseguirla por los terminos regulares: *Modo quærimus audientiam, iudicium sumus subire parati*: lo que se experimentò, fue dar repetidos testimonios de que deseaban huirla, y alexarse de oír la pronunciacion de la sentencia, calificando con sus procedimientos el thema propuesto: *Tergiversatio est: :: ad seducendum simplices ad armandum malevolos*, por aver tirado todas sus lineas, y dirigido todas sus diligencias à eternizar la causa con dilaciones, que son à todos bien notorias, y de los autos resultan, *ut interim fiat aliquid*, como tambien dezia S. Bernardo en la citada *epist.* 126. ò como algunos se han propassado à dezir, *ut interim eveniat*, lo que no se atreve à explicar la pluma, ni permita la Magestad Divina en largos años.

44 Vencidos finalmente en el progreso de la causa diversos articulos, ò incidentes, que introduxeron para fomento de las dilaciones, se llegó à hazer la publicacion de probanzas, siendo la mayor parte de las hechas por Tudela (conforme à las preguntas de su interrogatorio) impertinentes, y que casi todas en nada conducian para decision de la controversia, firviendo solo para hazer voluminosos los autos: en cuyo estado tan proximo para verse, aviendo ocurrido la impensada novedad, que se dexa referida de la suspension, y tomado de esta, motivò algunos de no muy sana intencion para armarse de su malicia, calificando de injusto, y ageno de toda razon el intento del Illustriss. de Tarazona; se haze preciso yà el manifestar al mundo la clara justicia, que ha tenido, y le afsiste à su pretension, para que demas de otros fines, sirva su notoriedad; para noticia de vnos, nada instruidos; para desengaño de otros mal informados; y finalmente para que todos formen de esta causa, y de los justificados procedimientos de su Illustr. el concepto que se merece.

La Union de el Deanato de Tudela à la Dignidad Episcopal de Tarazona por ser æquè principal, en nada perjudica los derechos de Cabildo, y Ciudad, ni se opone à sus Executoriales.

45 **P**ARA proceder con claridad en este punto, que es el centrico à donde se deben tirar todas las lineas de los discursos, y sobre cuya vasa, como la mas principal, se funda la justicia que assiste al Illustriss. Señor Obispo de Tarazona, deve suponerse, que la *Union æquè principal* (à distincion de la accessoria, ò sugetiva) consiste en que se vnian, ò juntan dos Beneficios de tal forma, que ninguno se sugete al otro, sino que antes bien cada vno retenga, y conserve sus antiguos derechos, privilegios, preeminencias, y titulos, sin otra diferencia, ni novedad, que la de ser sola vna persona el Rector de entrambos. Así lo explica Leuren. *in foro Beneficiali, tom. 3. quæst. 880. num. 2. ibi: Secundo fit unio æquè principaliter, & iure coequali, dum duo Beneficia, absque eo quod in unum veluti corpus coalescant, ita connectuntur, ut neutrum alteri subijciatur, sed unumquodque sua iura, privilegia, præeminencias, ac titulos retineat, et si hæc omnia sint penes eundem utriusque Rectorem.* Ioann. Bapt. Turricell. *de unione Benefic. cap. 3. num. 9. & 10.*

46 Lo mismo sucede en la unio *æquè principal* de dos Cathedrales, dos Obispados, y dos Dignidades con jurisdiccion, que solo consiste en ser vno el Superior, y Prelado, que rija, y gobierne los subditos de entrambas Ciudades, y Pueblos, quedandose estos en su antiguo estado, y con sus antiguos derechos, estatutos, y pri-

vilegios distintos, y separados, sin comunicarse como antes estaban, segun advierte Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancel. gloss.* 5. §. 7. num. 29. *ibi: Tertio modo fit unio duarum Diocesum, vel Ecclesiarum quoad caput, vel gubernationem, ut utraque remaneat cum suis proprijs bonis, ac iuribus distinctis, ac separatis, & non communicatis, ut prius, sed habeat unum dumtaxat Episcopum, & Rectorem, & quaelibet retineat sua iura.* D. Michael Frances de Urritigoyti, *de Eccles. Cathedralib. cap.* 8. num. 24. Pax Jordan. *elucubrat. tom.* 2. lib. 10. tit. 32. num. 10. Gratian. *disceptat. forens. cap.* 893. num. 12. & 14. *vbi D. Carol. Anton. de Luca, in animadvers. num.* 5. y novissimamente lo supone Joseph de Prosperis, *de territorio separato, quæst.* 14. num. 16. *ibi: Transeamus modo ad aliam speciem unionis æquè principaliter factæ de duabus Ecclesijs Cathedralibus, quæ si uniantur tali modo utraque remanet in suo pristino statu, præter quam quoad gubernium Episcopi, qui præ est utrique, & respectu eiusdem habentur, ac si ambæ essent una Diœcesis.* Rota coram Cavaller. *decis.* 410. n. 11. Gratian. *disceptat.* 655. n. 5. Barbof. *de univ. iure Eccles. lib.* 3. *cap.* 16. num. 21. Turricell. *de unione d. cap.* 3. nu. 10. ex Dunocet. *decis.* 651. n. 30. & Rota, *decis.* 537. n. 8. & *decis.* 642. num. 8. *part.* 4. *tom.* 3. *recentior.*

47 Que el Deanato de Tudela en quanto à la jurisdiccion espiritual, que antes exercia el Dean, Casa, Archivo, y Carceles, lo aya vnido nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. æquè principaliter à la Dignidad Episcopal de Tarazona, se convence manifestamente del thenor de la Bulla, *ibi: Ita, ut modernus, & pro tempore existens Episcopus Tirasonensis semper Decanus de Tudela, nominetur, & sit.*

48 Por lo que siendo las palabras *Ita ut* por su naturaleza declarativas, y restrictivas, ex Illustris. Gastaldo, in voto decisivo, seu *decis. 536. num. 198. part. 14. recentior. vbi verba ita ut de ipsorum natura declarant, & restringunt præcedentia ad subsequentia*; sirven para demostrar, que el Papa por la referida Union, no extingue, ò suprime el ser, ni el nombre de Dean, si que antes bien dexa, y conserva esta Dignidad, no tan solamente en quanto à la denominacion, ibi: *Nominetur*, si tambien en quanto à la sustancia, ibi: *Et sit*: por ser verbo este, que importa essencia, y sustancia, *nec esse aliud verbum ita substantificum in hoc mundo*, ex Gutierrez, *lib. 2. practicar. quest. cap. 118. num. 10. Barbos. tract. var. dictione 391. num. 1. & 2.*

49 Y fuera de que en caso de duda, y de no constar claramente de ser vnion sujetiva, se presume ser *æquè principal*, ex Luca, *de præminent. disc. 7. num. 9. ibi: Et nihilominus, vbi etiam ad præsumptionem recurrendum esset adhuc illa, iuxta receptissimam propositionem, non constito clarè de unione subiectiva assistit dictæ primæ speciei unionis æquè principalis.* Leuren. *d. tom. 3. quest. 881. n. 1. Turricell. de unione cap. 1. n. 12.*

50 Confirma esta verdad, el que vno de los efectos de la Union *æquè principal*, es, que el Beneficio assi vnido no pierda el titulo, ser, ni denominacion, si que antes bien todo lo conserve, y retenga: Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. d. gloss. 5. §. 7. num. 55. ibi: Quando Beneficium est unitum alteri Beneficio æquè principaliter, & iura utriusque Beneficij salva permanent, licet ad invicem communicentur: tunc enim cum Beneficium unitum, non perdat nomen, nec titulum, nec effectum Beneficij sed in omnibus status antiquus cõservetur, &c.* Leuren. *d. tom. 3. quest. 884. num. 2. in medio. Rota, part. 15. recentior. decis. 65. n. 6. & decis. 105. n. 5. & 6.*

Como

51 Como al contrario vno de los efectos de la Union accessoria,ò sujeta es, que el Beneficio así unido pierda el título, ser, y denominacion que antes tenia, de forma, que despues de la Union, no le quede el nombre, ni el ser de Beneficio, Leuren. *in for. Benefic. d. tom. 3. quæst. 883. num. 2.* ibi: *Unio subiectiva, seu qua unum Beneficium iungitur alteri accessorie, etiam dum cum eo cui unitur, non coalescit in unum quasi corpus: operatur in primis seu primario abolitionem, & extinctionem, non solum nominis beneficij, quod accessorie unitur, sed & ipsius tituli, ita ut amplius nec nominari, nec esse possit Beneficium.* Luca de *Benefic. disc. 44. n. 5.* & de *regularib. disc. 25. num. 5.* Lotter. de *re benefic. lib. 1. q. 28. num. 98.* Castropalao *tom. 2. trat. 13. de benefic. disp. 6. punc. 12. §. 1. num. 4.* Turricell. de *Unione cap. 4. num. 4.* ex Seraphin. *decis. 645. num. 2.* Duran. *decis. 303. num. 3.* Merlin. *decis. 37. num. 1.* Otthobon. *decis. 44. num. 11.*

52 Con que disponiendo el Papa en su Bulla, que despues de la Union, quede, y se conserve siempre tal Dignidad de Dean, y que el Obispo de Tarazona se denomine siempre Dean de Tudela, ibi: *Nominetur*; y que verdaderamente lo sea, ibi: *Et sit*: es para que se venga en claro conocimiento de ser la referida Union *æque principal*, sin controversia, como en caso semejante funda el Eminentiss. de Luca, de *præminent. d. disc. 7. num. 9.* ibi: *Ex eo, quod litteræ Apostolicæ Iulij II. expresse, & in verbis præservant iura utriusque, ac disponunt, quod Episcopus pro tempore utriusque Ecclesiæ nuncupationem adhibere debeat: unde propterea casus videtur, incapax quæstionis.* Y despues lo resuelve expressamente la Rota, *part. 19. recentior. tom. 2. decis. 631. num. 10. & 11.*

53 En esta suposicion veamos si por ella se perjudica à los derechos del Cabildo, y Ciudad de Tudela, y si se opone à sus executoriales; y que no cause perjuizio alguno lo conoceremos por sus efectos.

54 Tratando de la vnion *æque principal* el Eminentissimo Cardenal de Luca, de *præeminent. disc. 29. num. 9. & 10.* por ocasion de la feliz Union del Reyno de Navarra (assi lo dize el titulo de sus Fueros, y Leyes, que se recopilaron en el año de 1686.) à los Reynos de Castilla, y Leon, dize assi: *Non controvertatur enim in puncto iuris per scribentes hinc inde, veritas supradictæ distinctionis, inter Unionem æque principaliter ac subiectivam: prout etiam concorditer præsupponebantur hinc inde, effectus ex una, vel altera Unione resultantes, ut pote in conclusionibus receptissimis, & planis: quod scilicet, ubi unio est accessoria, seu subiectiva, res unita amittit suum nomen, & essentiam, ac efficitur membrum, seu prædium, ad instar alluvionis, seu fluminis intrantis in mare, assumptis naturam ipsius maris, extincto flumine cum similibus.*

55 E converso autem ubi est *æque principaliter* retinet eandem naturam, & statum, tam quoad nomen, quam leges, privilegia, & omnia alia, ita ut quodlibet corpus stet de per se non admixtum cum altero, neque de eius natura participans, ac si facta non esset unio, quæ solum importare dicitur, quandam communionem, seu societatem in ordine ad Rectorem sub cuius tutela, seu administratione plures personæ, seu plura corpora intellectualia commissa sunt: seu illius (ubi id est practicable) qui esset vir plurium munerum cum similibus iuxta distinctionem de qua in dicta Ampuriensi, & Civitateni hoc eodem tit. disc. 7. Occasione Unionis *æque principalis plurium Cathedralium: & occasione articuli*

culi an Leges unius Regni, vel Provinciae locum habeant in altero Regno, vel Provincia addita, seu per eundem Principem quaesita habetur in Urbinaten. praedij sub titulo de Feudis ad materiam Bullae Baronum disc. 83. iuxta celebrem traditionem glossae in L. 3. ff. de offic. Praesid. ubi de Rege Angliae, qui etiam est Dux Vasconiae, quod in hoc Ducatu reputatur tanquam Dux, non tanquam Rex, ad quod conferunt, quae habentur in Tyrasonenfi iurisdictionis, & in Amalphitana sub tit. de iurisdic. disc. 21. & 22. de Episcopo considerando tanquam Rectore, seu Praelato inferiori cum similibus.

56 Tambien es efecto de la Union aequè principal no alterar, ni hazer novedad en los derechos, privilegios, y preeminencias del Beneficio assi vnido, obrando solo el efecto de ser vno el q̄ rija, y gobierne entrambos, como doctamente resuelve el Sr. Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 116. ibi: *Quoniam unio facta aequè principaliter nihil noviter operatur, sed utrumque beneficiũ manet beneficium sicut erat, & quaelibet Ecclesia in suo statu, & honore remanet & proprios redditus agnoscit, gaudetque suis privilegijs, sed solum illud operatur, ut unus sit Rector utriusque.* Turricell. de unione d. cap. 3. n. 9. ibi: *Etenim unio huiusmodi titulum non extinguit, nec alterat statum Ecclesiae unitae.* Duran. decis. 355. num. 1. Rota, decis. 642. n. 8. part. 4. tom. 3. recentior. D. Carol. Ant. de Luca ad Gratian. animadvers. 655. num. 1. & 2. D. Solorzan. de jure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 47. & tom. 2. lib. 3. cap. 5. nu. 64. & 65. Castro, allegat. 8. n. 158. & 161. Francès, de Eccles. Cathedral. d. cap. 8. num. 136. & 167. D. Frasso, de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 7. n. 45. Vivian. de jure Patronat. lib. 14. cap. 5. num. 27. Garcia, de

Benefic. part. 12. cap. 2. num. 37. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. d. glos. 5. §. 7. ex n. 112. usque ad n. 123.

57 Y en estos terminos, aunque en realidad es vna sola la persona material, se considera como muchas personas formales, ò intelectuales, baxo distintos respetos, reteniendo, y conservando los derechos, privilegios, preeminencias, y titulos de cada Dignidad separadamente sin confusion, ni alteracion alguna, D. Salgad. *de retent. & supplicat. ad SS. part. 2. cap. 15. ex num. 30. maximè num. 32. ibi: Quando in vna persona concurrunt diversa iura, quibus mediantibus diversas personas representat, non est iudicanda tanquam vna, sed tanquam plures: & quod actio, & passio in tali subiecto cadere potest, quia non corporalis, sed intellectualis eius consideratio habetur.*

58 Fundalo en el texto magistral de la Ley *tutorem*, ff. *de his quibus, ut indignis*, ibi: *Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eadem persona de venerint. L. si non subscripsisti, ut fideiussor 15. Cod. de administrat. tutor. cap. ex litteris 3. de probat. cap. postulastis 15. de Concess. præben. cap. à Collatione 11. de apellat. in 6.* ilustrandolo con su acostumbrada erudicion con otros muchos textos, Autores, y exemplos, que son bien notorios en el Papa, Reyes, Obispos, y otras muchas Personas de Dignidad.

59 Pues el Papa siendo vna Persona material tiene representacion de diversas formales: Yà considerandose como Vicario de Christo, y Obispo vniversal: Yà como Patriarcha del Occidente: Yà como Principe temporal en Italia, en los Estados que vulgarmente llaman de la Sede Apostolica: Y yà finalmente como Obispo particular de la Ciudad de Roma, y su territorio, segun advierte el Eminentissimo de Luca, *de Regularib. disc. 32.*

num. 10. & de præeminent. disc. 1. ex num. 3. & in re-
lat. Cur. disc. 46. num. 20. vers. E converso.

60 En nuestro Rey Catholico igualmente vemos practicada la misma representacion de diversas Personas formales, segun diversos respectos à los Reynos, y Señorios vnidos à su Corona: D. Frasso, de Reg. Patron. Indiar. d. cap. 7. num. 45. vbi in quolibet illorum Rex noster independenter ab alio consideratur: Yà considerandose como Rey de Castilla: Yà como Rey de Navarra, Parexa, de instrumentor. edit. tit. 2. resol. 9. num. 57. Yà como Señor de Vizcaya, ex Aceved. in rubr. tit. 2. num. 215. Novæ Recopilat. Gonzal. ad Reg. 8. Cancell. d. glos. 5. §. 7. n. 123. Yà como Gran Maestre, ò perpetuo Administrador de las Ordenes Militares, ex Mendo, de Ordinib. Militarib. disquisit. 1. nu. 129. 201. & 203. Antunez Portugal. de donationib. Reg. tom. 2. lib. 3. cap. 28. n. 112. & 113. Castro, d. allegat. 8. n. 163. Cortiada, decis. 139. n. 22. & seq. con otros muchos.

61 Y finalmente en los Obispos sucede considerarse vnas vezes como Prelado superior, y en otras con la formalidad de Prelado inferior, pues esto no dize repugnancia, ex Luca, de iurisdic. in Tyrasonen. pro Archidiaconatu Calatayubij, disc. 22. n. 6. & de præeminent d. disc. 29. n. 10. in fine vbi de Episcopo considerando tanquam Rectore, seu Prælato inferiori: Y como sucede en las Cathedrales Regulares, considerandose con dos representaciones, yà de Obispos, yà de Abades, segun advierte D. Mich. Francès, de Eccles. Cathedral. cap. 31. n. 62. Y en otras se considera como Canonigo, como en el citado Cap. à collatione 11. de appellat. in 6. De forma, que quando vn Obispado tiene Canonicato en alguna Iglesia, en lo perteneciente al Canonicato, se

reputa como Canonigo, Luca, *de iurisdic. disc.* 21. n. 10. *in fine* : al modo de el exemplo , que propone el Señor Salgad. *de retent. d. part.* 2. *cap.* 15. n. 35. *Quod quando Rex simul est Dux, in Ducatu consideratur uti Dux, & non uti Rex; ideoque si Rex iudicat, ut Dux, appellatur ad superiorem in Ducatu, non attenda Regia Dignitate:* Y al num. 37. con el Señor Solorzano da la razon : *Nempe quod unaquæque Dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit consideratur, neque in eo ulla alterius personæ, vel Dignitatis ratio habetur, &c.*

62 A esta luz yà se descubre la verdad propuesta de que por la Uniõ *æque principal* del Deanato de Tudela al Obispado de Tarazona, ningun perjuizio se sigue à los derechos de Ciudad, y Cabildo, ni se opone à sus executoriales : porque considerado el Obispo de Tarazona con dos formalidades, y dos representaciones, vna de Dean, y otra de Obispo : en lo concerniente al Deanato exercerà la jurisdiccion como Dean ; y en lo respectivo à las causas reservadas por las Bullas de Julio II. y Leon X. como tambien en las de apelacion, la exercerà como Obispo, conforme en las demàs del Obispado, y segun antes de la Union la exercia, ex Frances *de Eccles. Cathedral. d. cap.* 8. num. 143. *ibi: Et ita si una Ecclesia erat Cathedralis, altera Abbatialis, Prælati erit Episcopus unius, & Abbas alterius.*

63 Diga lo que quisiere el Cabildo Eclesiastico, y Ciudad de Tudela, que de tiempo imemorial avia en su insigne Colegial Iglesia, vna Dignidad de Dean, el qual tenia la jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal, que en primera instancia la exercia en dicha Ciudad, y Pueblos de su distrito, y en Sede Vacante su Cabildo, à quien los Sumos Pontifices tenian concedidos varios Indultos,

Gracias, y Privilegios, como el de celebrar de Pontifical, y otros.

64 Porque (fuera de que la Santidad de Julio II. no pudo por el expressado Privilegio , ligar las manos à nuestro SS. P. Benedicto XIII. su Successor , ex Frances, *de Eccles. Cathedral. cap. 30. num. 44. & 47. per tex. in cap. innotuit 20. de electione cum vulgatis.*) siendo como es esta vnion *æque principal* , y considerada la diversidad de personas formales, que ha de representar , la misma Dignidad de Dean queda en Tudela, con los mismos Privilegios, y Preeminencias, que antes tenia, segun se dexa fundado, ex Luca , *de Præminent. d. disc. 29. num. 10. ibi: E converso autem ubi est æque principaliter, retinet eandem naturam. & statum, tam quoad nomen, quam leges privilegia, & omnia alia, &c.*

65 Aleguen , y justifiquen los Cabildos de Tudela, que à su Dean en primera instancia, le pertenecia privativamente al Obispo de Tarazona el exercicio de la jurisdiccion en aquella Ciudad, y Lugares del Deanato, para el conocimiento de todas las causas (excepto las tres reservadas por las Bullas de Julio II. y Leon X. que son las Matrimoniales, de Usura , y de Heregia) y que sobre el libre vfo, y exercicio de dicha jurisdiccion privativa ganò Sentencias , en cuya virtud obtuvo sus Executoriales en el año 1605.

66 Porque supuesta la referida Union *æque principal* , y considerada la diversidad de personas formales, que ha de representar, aunque aora el Señor Obispo de Tarazona la exerza en Tudela, y Lugares del Deanato, en nada se opondrà à sus Executoriales : por quanto (fuera de las tres causas reservadas) no la exercera en primera instancia como Obispo , sino con la representacion de Dean , ex Francès, *de Eccles. Cathedral. d. cap. 8. num. 143.* por medio de vn Vicario General que en confor-

midad de la Bulla deverà nombrar, ex D. Frasso *de Reg. Patron. Indiar. d. cap. 7. num. 47*: en cuya consecuencia de las sentencias que se pronunciaren en el Tribunal de su Deanato, se podrá interponer apelacion al Tribunal que tiene en Tarazona como Obispo, segun antes de la Union se practicaba, sin que en esto aya repugnancia, ex d. Cap. *à collatione 11. de appellat. in 6.* donde de el acto en que interviene el Obispo como Canonigo, puede interponerse apelacion al mismo como Obispo.

67 Diga, y pondere Tudela, que en el pleyto sobre exercicio de jurisdiccion privativa se impuso por sentencia perpetuo silencio al Obispo, que entonces era de Tarazona, y sus successores, para que no molestassen, ni inquietassen al Dean en ella.

68 Por que (fuera de que el mejor medio para que se observe el perpetuo silencio, y para que no se perturbē las dos jurisdicciones, es el de vnirlas en vna persona material) con la misma respuesta de ser esta Union *æque principal*, y de tener el Obispo la representacion de dos diversas personas formales, se satisface à todo quanto por parte de los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela se quisiere dezir, y à quanto con la ponderacion de sus grandes antiguos Privilegios, derechos, y sentencias se intentare justificar.

69 Amàs, de que siendo como es facultativo en el Papa quitar à su libre arbitrio, y voluntad, quando, y como le pareciere qualquiera privilegio jurisdiccional, segun advierte Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. glos. 35. num. 33.* ibi: *Privilegia iurisdictionalia Princeps ad sui libitum revocat, & tollit quando vult.*

70 Por ventura pudo la Sentencia de la Rota imponer perpetuo silencio al Papa, ligarle las manos, ò privarle de que por las justas causas, que ha podido tener,

ò que de *Motu proprio* à su libre voluntad, y arbitrio, sin necesidad de otra causa, ex Francès, de *Eccles. Cathedral. d. cap. 8. num. 29. 3 10. & 3 25.* aya podido vnir *æquè principaliter* dicho Deanato de Tudela en quanto à la jurisdiccion, à la Dignidad Episcopal de Tarazona? Parece que no, segun Gratian. *discept. for. cap. 548. num. 6. ibi: Nam sicut Princeps non potest imponere legem successori, ita, neque poterit adstringere eundem successorem, ut non deroget, nisi sub certa verborum forma quia in rei substantia esset exercere ius, & potestatem in eum, maxime in gratia motu proprio, pro ut est ista de qua agimus.* Lotter. *de re Benefic. lib. 2. quæst. 39. num. 16.* Rota, *decis. 666. n. 1. in fine, part. 1. & decis. 200. num. 12. part. 9. tom. 1. recentior.*

71 O por ventura dicho perpetuo silencio, hizo irregular, ò inhabilitò al Obispo de Tarazona, para que, ni aun mediante dicha Union hecha con autoridad Apostolica pudiesse ser Dean de Tudela?

72 De todo lo sobredicho se haze evidente demonstracion, de que por la referida Union *æquè principal*, en nada se perjudican los derechos del Cabildo Eclesiastico, y Ciudad de Tudela: porque siempre queda Dean de Tudela en el nombre, y denominacion, como lo declara la Bulla, *ibi: Nominetur*; y en la realidad, y substancia, *ibi: Et sit.*

73 Quedan entrambas Dignidades afsi vnidas con sus mismos antiguos derechos, y Privilegios, ex Luca de *præeminent. d. disc. 29. num. 10.* Leuren. *d. tom. 3. qu. 880. num. 2. ibi: Sed unumquodque sua iura privilegia, præeminentias, ac titulos retineat.* Gonzal. *d. gloss. 5. s. 7. num. 29. ibi: Ut utraque remaneat cum suis proprijs bonis, ac iuribus distinctis, & separatis::: & quælibet retineat sua iura, & statuta.* Joseph de

Prosperis, de territor. separato vbi sup. Utraque remanet in suo pristino statu. Gratian. d. disceptat. 893. num. 12. & 14. vbi Luca in animadvers. num. 5, Barbof. de Univ. iure Eccles. lib. 3. cap. 16. num. 21. y otros.

74 Y en fin con sola la circunstancia de considerar la persona con diversos respectos, y segun el proporcionado al acto que executa, ò jurisdiccion que exerce, queda sin alteracion, ni novedad cada Dignidad en su antiguo estado, y con sus mismos honores, y privilegios, segun la advertencia del Sr. Salgad. de reg. protect. d. par. 3. cap. 9. num. 116. ibi: *Quoniam unio facta æquè principaliter nihil noviter operatur, sed utrumque beneficium manet beneficium sicut erat, & qualibet Ecclesia in suo statu, & honore remanet, & proprios redditus agnoscit gaudetque suis privilegijs.* Turricell. de Unione d. cap. 3. num. 9. Garcia, Gonzal. Vivian. Frass. & D. Carol. Ant. de Luca supra citati. Reteniendo, y conservando cada vna respectivamente su antigua naturaleza, ex D. Salgad. de retent. & supplicat. d. part. 2. cap. 15. num. 35. vbi cum D. Solorzan. num. 37. ibi: *Quod una quæque Dignitas retinet suam pristinam naturam, & secundum actum, quem gerit consideratur, neque in eo vlla alterius personæ, vel Dignitatis ratio habetur.*

75 Cierre como con llave de oro la demonstracion de este punto el exemplo de la feliz Union de Reyno de Navarra à la Corona de Castilla, tan claro para todos los habitantes de Tudela, como notorio a mundo: Pues desde que se hizo en tiempo de el Rey Catholico D. Fernando, que fue en el año de 1513. hasta de presente, ha conservado siempre, sin alteracion, ni novedad, sus Leyes, Fueros, Privilegios, Monedas, y Regalias; por la razon de aver sido æquè principal, que

con-

conforme al *auto de incorporacion* inserto en las Leyes de las Cortes celebradas en Burgos año 1515. y à la Ley 6. de las Cortes de 1645. es sin lesion de derechos, y con total independendia de los Reynos de Castilla, segun advierte D. Frasso, de *Reg. Patron. Indiar. d. cap. 7. num. 45. vbi in quolibet illorum Rex noster independenter ab alio consideratur.*

§. III.

Que de la Union a que principal de la Dignidad de Dean de Tudela, à la Episcopal de Tarazona, se siguen muchas utilidades, y conveniencias à los subditos del Deanato.

76 **T**Oda la fabrica de la pretension de Tudela se funda en la grande Bulla de Julio II. confirmatoria de todos sus Privilegios, y en las ponderadas Executoriales, mandadas despachar por Monseñor Alexandro Litta, Auditor de la Sagrada Rota; pero vistas estas, y bien entendidas, han de servir de fundamento, para persuadir las grandes utilidades de esta Union, para que con sus mismas armas sea mas glorioso el vencimiento, como dixo Mamertin, *lib. 11. cap. 10. ibi: Gloriosum victoriae genus est, ab eo cum quo decertem, arma capere.* Y mas à nuestro intento S. Eucherius, *Homil. 2. de Paschate*, relatus à D. D. Ioseph de Castro & Araujo, *discept. 14. num. 109. ibi: Validis, absque dubio nititur privilegijs, qui causam de adversarij asserit instrumentis. Speciosa victoria est, contrariam partem cartulis suis, velut proprijs laqueis irretire, & testimoniorum suorum vocibus confutare, & æmulum telis suis evincere, ut pugnatoris tui argumenta, tuis probentur utilitatibus militare.*

77 La Bulla de Julio II. fu data en Roma 11. Ca-

lend. Julij anno 1512. se reduce, à que à instancia de los Señores Don Juan, y Doña Catalina Reyes de Navarra, y à suplica de Don Pedro Villalon, entonces Dean de Tudela, confirmò todos los Privilegios, concedidos por los Romanos Pontifices sus Predecesores, y en quanto necessario fuesse, los concediò de nuevo, dando facultad à dicho D. Pedro Villalon, y à todos los successores en el Deanato, para que en dicha Ciudad de Tudela, y Lugares de su distrito, pudiesen exercer jurisdiccion espiritual, visitar, conferir la primera Tonsura, y Ordenes menores, celebrar de Pontifical, vsando de Mitra preciosa, Baculo, y Anillo, y que en las funciones de Coro, Procesiones, y Cabildo, huviesse de tener el primer lugar, y asiento, aunque asistiessse en ellas el Obispo de Tazona.

78 Por muerte de Julio II. sucediò en la Silla Apostolica Leon X. el qual, reconociendo la exorbitancia de el Indulto de su Predecessor, y que fue concedido, mas por importunos ruegos, y ambicion del Suplicante, que por proporcionados meritos, y razon, lo moderò por otra Bulla dada en Roma *5. Calend. Decembris anno 1514.* *ibi: Decet Romanum Pontificem, illius vices gerentem in terris, à quo ordinem cuncta suscipiunt, & non nisi recta semper emanant, ea, quæ per Prædecesores suos, ad importunas supplicantium preces, minus congruè concessa esse noscuntur, cum ab eo petitur, suæ provisionis ope taliter moderari, ut alieni iuris, nihil usurpet ambitio, & quæ honestis sunt studijs comparata, nullum inde sustineant detrimentum, pro ut locorum, personarum, & temporum, ratione habita in Domino, conspicit salubriter expedire.*

79 Profigue refiriendo el citado Indulto de Julio II. la narrativa del Dean, y Cabildo de Tudela, y la suplica

ca del Obispo, y Cabildo de Tarazona, y en atencion, à fer ventajosamente mayor la Dignidad Episcopal, y que si las prerogativas, y preeminencias devidas à solos los Obispos, se comunican à los Prelados inferiores, vnica- mente firven para confundir en la Iglesia el orden de la Gerarquia Ecclesiastica; y que qualquiera costumbre de preceder vn Prelado inferior à vn Obispo, mayormente en su propria Diocesi, no es tolerable, por ser mas pro- priamente corruptela, ibi: *Nos igitur attendentes, quædam esse solis Episcopis pro Pastoralis officij dignitate, & creditorum eis populorum, animarum salute, provida Sanctorum Patrum consideratione concessa, quæ si eis, & inferioribus Prælati sunt communia, Cathedra- lium Ecclesiarum honor confunditur, & Pontificalis Dignitatis vilescit auctoritas, nullaque ratione tole- rabile sit, ut quantumvis longa adsit consuetudo, quæ dicenda est potius corruptela, inferior Prælati,*
EPISCOPO IN SUA PRÆSENTIM DIOE- CESI, in qua culmen obtinet Dignitatum, debeat an- teferri, &c.

80 Passa à lo dispositivo de la moderacion, y dis- pone, que el Obispo de Tarazona, hallandose en la Igle- sia de Tudela deva ocupar el lugar primero, teniendo el mas honorifico, y preeminente asiento, en Coro, Pro- cesiones, Cabildo, y otros authorizados Congressos, en q̄ tambien concorra el Dean, ibi: *Littisque, & causæ hu- jusmodi statum pro expressis habentes, ac singula pri- vilegia, concessiones, indulta, & consuetudines supra- dictas ad honestatis semitas reducentes, &c.* Ex nunc de cætero in perpetuum præfatus Guillelmus Raymun- dus, & pro tempore existens Episcopus Tyrasonensis,
IN ECCLESIA DE TUDELA, & illius Cho- ro, Capitulo, Processionibus, Sessionibus, & alijs acti- bus

32
*bus, POTIOREM, ET DIGNIOREM DI-
CTO PETRO, ET PRO TEMPORE EXI-
STENTE EIUSDEM ECCLESIAE DE
TUDELA DECANO, SEDEM, ET LO-
CUM OBTINEAT.*

81 Dispone asimismo, que el Dean de Tudela no tenga conocimiento en las causas Matrimoniales, ni en las de Usura, y Heregia. *Que no pueda* introducirse en materia de Ordenes, sino es en el caso, que el Obispo de Tarazona indevidamente se negasse à conferir las à personas habiles del distrito de dicho Deanato. *Que no pueda* absolver de los casos Episcopales reservados, sino es en el de aver justo impedimento, para el recurso de la absolucion, ò en el de que injustamente se le denegare, ò se le difiriere por el Ordinario; y para en estos casos le dà facultad al Dean, para que por sí mismo, sin poder delegarla, pueda conceder el beneficio de la absolucion. *Que pueda* visitar las Iglesias, y Personas del Deanato de Tudela, conforme le compete de derecho, y costumbre tan solamente, y sin perjuizio del derecho que compete al Obispo de Tarazona. *Y finalmente*, que el Dean, no pueda usar de Mitra rica bordada de oro, plata, perlas, ò piedras preciosas, sino es de Mitra lisa, llana, y blanca, sin el adorno de las que usan los Obispos: todo lo qual consta literalmente de la citada Bula moderatoria de Leon X. cuyas clausulas, por evitar prolixidad no se transcriben.

82 Sin embargo, despues se suscitaron algunas diferencias, entre el Obispo de Tarazona, y Dean de Tudela, sobre à quien pertenecia privativamente la omnimoda jurisdiccion civil, y criminal; sobre el derecho de conferir los Beneficios; y sobre otras preeminencias, y prerogativas: Y aunque en la primera, y segunda instancia de

de el pleyto , que se siguiò , obtuvo el Obispo sentencias favorables , que pronunciaron los Ilustrissimos Blanque- to, y Pamphilio, entonces Auditores de la Sagrada Rota, y despues Cardenales; Aviendose interpuesto apelacion de ellas, por parte de el Dean, y Cabildo de Tudela, y obtenido comission, para que conociera de la causa, el Reverendissimo Millino , y subrogadose en lugar de este Monseñor Alexandro Litta , conclusa la causa, pronun- ciò sentencia revocatoria de las primeras : *Declarando*, que à dicho Dean de Tudela le compete el derecho , y exercicio de la omnimoda jurisdiccion civil, y criminal, en primera instancia en dicha Ciudad de Tudela , y Lugares de su Deanato, privativamente al Obispo de Tarazona, excepto en las causas Matrimoniales, las de Usura, y de He- regia. *Que à dicho Dean* compete la preeminencia de vsar de Mitra, Baculo, y Anillo. *El derecho* de confe- rir la primera Tonsura, y quatro menores Ordenes. *El derecho* de visitar, y otros contenidos en el Privilegio de Julio II. pero con la moderacion expressada en la citada *Bulla de Leon X.*

83 Dizelo asì la Sentencia: *Dicimus*, pronuntia- mus, sententiamus, decernimus, & declaramus bene fuisse, & esse pro parte dictorum Dominorum Decani, & Capituli, & Canonicorum Ecclesie de Tudela, à sententijs latis, per prædictos Illustris. Dominos, con- tra eos, ad favorem dictorum Dominorum Episcoporum Tyrasonensium, provocatum, & appellatum, maleque, & perperam fuisse per prædictos Illustris. Dominos, in- dicatum ad favorem prædicti Episcopi Tyrasonensis, seu eius Prædecessorum: siquidem Domino Decano Tutela- nensis Ecclesie pro tempore existenti, ac prædictis Ca- pitulo, & Canonicis dictæ Ecclesie, tempore, quo De- canatus Decano caruerit, competijt, & competit ab

immemorabili tempore, ius, & exercitium, in prima tantum instantia, omnimodæ iurisdictionis civilis, & criminalis, etiam privative ad Dominos Episcopos Tyrasonenses, declaratæ in sententia alias lata inter eosdem Episcopum, & Decanum de anno 1311. in tota Civitate Tutelana, & eius districtu: excepta tamen iurisdictione, ac cognitione causarum matrimonialium, usurariæ pravitatis, ac hæreticalium. Nec non eidem Domino Decano pertinuerunt, & pertinent præeminentiæ usus mitræ, baculi, & annuli; iuris conferendi primam Tonsuram, & quatuor minores Ordines; iuris visitandi, & alia faciendi, & exercendi contenta in privilegio Iulij II. **EXTRA TAMEN MODERATIONEM DE QUA IN LITTERIS LEONIS X. AD INSTANTIAM EPISCOPI TYRASONENSIS OBTEENTIS, ET IN ACTIS PRODUCTIS, &c.**

84 Y aviendo esta sentencia passado en authoridad de cosa juzgada, obtuvieron el Dean, y Cabildo de Tudela executoriales, q̄ fueron despachadas en 26. de Noviembre de el año 1605. Haze mencion de los citados privilegios de Julio II. y Moderatorio de Leon X. con las sentencias que despues se pronunciaron, el Eminentissimo de Luca, de præeminent. disc. 14. num. 1.

85 Quien aya oïdo à los de Tudela tanto magnificar sus Privilegios, y ponderar las Executoriales à su favor, facilmente avrà podido persuadirse à que siempre han procurado, y desean arreglarse à su mas puntual observancia; pero quien sepa lo sucedido posteriormente en diversos tiempos, mas ciertamente se desengañará de ser solo voces, para llenar el ayre de justicia, tomando de dichas Executoriales, lo que haze à su favor, por lo respectivo al Privilegio de Julio II.

y callando lo que tōcā à la moderacion de la citada Bulla de Leon X. segun la advertencia de Apuley. *apolog. 2. vers. Hæc ipsa verba ibi: Cuiusvis oratio insimulari potest, si ea, quæ ex prioribus nexa sunt principio sui defraudentur, si quædam ex ordine scriptorum ad libidinem suprimantur.* Lo qual solo sirve para engañar al incauto Pueblo, incurriendo en la nota de San Agustín *contra Adamant. cap. 4. ibi: Particulas quasdam eligunt, quibus decipiant imperitos non connectentes, quæ supra, & infra scripta sunt ex quibus voluntas, & intentio scriptoris possit intelligi.*

86 Muchos testimonios pudieran darse de esta verdad; pero baste por no ofender mas los piadosos oídos la relacion de dos proximos successos de nuestros tiempos.

87 El primero fue en el de el Ilustriss. Sr. Serrate, ultimo Obispo de Tarazona, de buena memoria, quien aviendo sido llamado, con repetidas, reverentes instancias de la Ciudad de Tudela, para que passasse à consolarla con su presencia, administrando el Santo Sacramento de la confirmacion, à tan crecido numero de Infantes, y aun de Adultos, que carecian de este beneficio, y se hallaban privados de la abundante gracia que causa: atento à los ruegos, conocida la necesidad, y movido de su santo zelo, el vigilante Prelado, condescendiendo à la suplica, passò à dicha Ciudad.

88 Y quando, con justa razon, y confianza esperaba, que agradecida su Insigne Colegial Iglesia à tal favor, le recibiesse en su primer ingresso, como à Prelado Diocesano, conforme à la disposicion de Clemente VIII. *in Cæremonial. Episcoporum. lib. 1. cap. 2.* y lo advierten Maurin. de Alzedo, *de præcellent. Episcopalis. Dignit. cap. 5. num. 1.* Villarroel, *en su Gobierno Ecclesiastico, part. 1. qu. 1. art. 6. à num. 7.* de que el Clero salga

Procesionalmente, hasta la puerta de la Ciudad, y que los Magistrados, y Ciudadanos, acompañen para recibirle con mas honor, Bobadilla, *in Politica, lib. 3. cap. 8. num. 21.* Cur. Philipica, *part. 1. S. 1. num. 9.*

89 Experimentò, que aviendo salido la Ciudad fuera de sus Puertas, como à distancia de media legua (segun advierte Villaroel *ubi supra*) el Cabildo Eclesiastico, no solamente faltò à la obligacion de el devido solemne recibimiento; si que ni las campanas le tocaron al tiempo de la entrada, por averlo prohibido expressamente à sus Ministros: Y aun lo que no puede dezirse sin sonrojo, es, que en los dias, en que se ocupò este Prelado, en tan sagrado ministerio, y se detuvo en la Ciudad, no le visitaron los Canonigos, si quiera de urbanidad, pretextando esta omision, con que no les daria puerta, y silla, como avian pretendido capitular antes (como de todo consta plenamente, por lo justificado en autos.)

90 El segundo suceso, ha passado con el Ilustrif. Sr. Pardiñas Obispo actual, à quien, con motivo de suponerse vacante la Prebenda Doctoral de dicha Insigne Iglesia Colegial de Tudela, y averse mandado publicar, y fixar Edictos, para su provision, le convocò el Cabildo, por carta de 11. de Octubre de 1726. para la asistencia en los exercicios, y sufragio en la eleccion, por el voto que tiene como Canonigo.

91 Y aviendo respondido dicho Ilustrif. que asistiria à dichos exercicios, y eleccion, practicando el Cabildo lo que dispone el Ceremonial de Obispos, respecto à la Preeminencia del lugar, y assiento en semejantes Concursos, expressandolo assi en Carta de 12. del mismo mes de Octubre: Le respondiò el Cabildo en otra de 13. que practicaria todas las atenciones, que le correspon-

ponden en el puesto , y en el voto como Canonigo de su Insigne Iglesia Colegial, (como de todo igualmente consta por lo justificado en autos , y por las mismas Cartas , que originales se presentarán.)

92 Y aunque à esta Carta , se siguiò otra de dicho Ilustriss. en 14. expressando , que por Obispo Diocesano del territorio de Tudela, le tocaba el puesto, y lugar mas preeminente , conforme à las disposiciones Canonicas, Conciliares , y otras Sagradas Constituciones , sobre que esperaba la vltima, clara resolucion de lo que practicaria dicho Cabildo, para asistir, ò no al Cõcurso, no se diò por entendido, ni mas respuesta de la que antes tenia dada.

93 Siendo pues cierto , que Tudela es de la Diocesi de Tarazona , como consta de la plausible Bulla de Julio II. in principio ibi : *Tam suo , quam dilectorum filiorum Magistri Petri de Villalon Notarij, & familiaris nostri , Decani , & Capituli Ecclesie Beatæ Mariæ Oppidi de Tudela in Regno Navarrae consistentis, Tyrasonensis Diocesis nominibus, &c.* Y que el Obispo de Tarazona lo es Diocesano de Tudela , y su territorio , como consta de la misma Bulla circa medium ibi : *Et in eventum in quem Episcopus Tyrasonensis loci ordinarius, Clericos dictorum loci de Tudela , & districtus, ad ordines promovere indebite recusaret, &c.* Y lo supone la citada Bulla moderatoria de Leon X. ibi: *Nullaque ratione tolerabile sit , ut quantumvis longa adsit consuetudo , quæ dicenda est potius Corruptela inferior Prælati , Episcopo, IN SUA PRÆSERTIM DIOECESI , in qua culmen Obtinet Dignitatum debeat anteferri, &c.*

94 Se sigue por legitima consecuencia, que à dicho Ilustriss. Sr. Serrate no deviò negar , el Cabildo Eclesiastico , y Clero de Tudela , el honor correspondiente , à

la Sagrada, Suprema Dignidad de Obispo Diocesano, en su primera Entrada, si que antes bien, devió recibirle con la Solemnidad, que prescribe el Ceremonial, y advierten los Autores arriba citados.

95 Como tambien, que à dicho Illustriss. Sr. Pardiñas, no devió negarle la superioridad (callandola con estudio, que es lo mismo, ex Castro, *allegat. 10. num. 62. in fine. Pignatel. tom. 7. consult. 44. n. 37. Ioann. Bapt. Leonell. de præcedent. homin. qu. 3. art. 11.*) si que antes bien, devió reconocerla, exprestandole sin tergiversacion, que practicaria en su obsequio el honor, que corresponde al Prelado proprio, assignandole, ò cediendole el mas preeminente, y honorifico lugar, y asiento en todos los actos del concurso à la Doctoral, y su eleccion, sin dar lugar à dudas, ni disputas, con la amphibologica respuesta, de que practicaria todas las atenciones, que le correspondiessen en el puesto, y voto como Canonigo.

96 Es la Dignidad Episcopal, segun la citada Bulla moderatoria de Leon X. *Culmen Dignitatum*; y assi lo advierte la glossa, in Cap. 2. de *Præbend. & Dignitat. in 6. verbo Dignitatem*, fundada en el Cap. *Venerabilis 37. eod. tit. vbi Gonzal. Tellez, in notis, litt. h. Fagnan. in cap. Episcopalia 1. de Privileg. nu. 27. Lotter. de re beneficiar. lib. 1. qu. 9. n. 68. Gratian. disceptat. 590. n. 15. Barbof. de potest. Episc. allegat. 1. n. 12.* por cuya razon dixo S. Ambrosio, referido por el Papa Gelasio, in *Can. duo sunt 10. dist. 69. honor, & sublimitas Episcopalis, nullis potest comparationibus adequari: si Regum fulgori compares, & Principum diademati, longè erit inferius, quàm si plumbi metallum, ad auri fulgorem compares.*

97 Pues no es cosa indigna, y aun escandalosa, que

vnos Canonigos de Iglesia Colegial, nieguen al Prelado proprio Diocesano, el honor, que de justicia se le deve en su primera Entrada, con el Solemne, devido Recibimiento? Como tambien, que le pongan en duda, la Preeminencia del lugar, y el mas honorifico asiento en los Concursos, diziendo solamente, que practicarían las atenciones, que le correspondiesen en el puesto, y voto como Canonigo?

98 En la Congregacion Consistorial de 22. de Marzo de el año 1650. que refiere Fagnan. *in d. cap. Episcopalia de Privileg. ex num. 57.* se tratò, sobre si à la Religion Militar de San-Tiago, se le podia conceder la creacion de vn Obispo Titular, que pedia, para administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, y Ordenar à los subditos de los Lugares de dicha Religion, que suponen ser *nullius Diœcesis*: y entre otros motivos, que para negar la gracia se propusieron, vno fue, el que acaso el Prior de dicha Religion, en quien reside toda la jurisdiccion en los Lugares de la Orden, intentaria preceder à dicho Obispo Titular: refierelo Fagnan. *ubi supra n. 61. ibi: Tum quia verisimile est, ut in Ecclesia, & functionibus publicis, & privatis, Prior, qui universæ iurisdictioni præest, intendat præcedere Episcopo, qui non habet, nisi exercitium Pontificalium, nec est intitutus in dicta Militia: hoc autem est valde absonum in Ecclesia, quia quamvis sit Episcopus titularis, carens Clero, & populo Christiano, est tamen verus Episcopus, characterem habens Episcopalem: Unde indignum esset & perniciosi exempli, ut subesset inferiori Prælato.*

99 Pues si se considera por dissonante en la Iglesia; por cosa indigna, y de pernicioso exemplo, el que vn Obispo solo Titular, sea precedido de vn Prelado inferior, en quien reside toda la jurisdiccion: què podrá decirse

zirse de intentar la precedencia vnos Canonigos de Iglesia Colegial à su proprio Diocesano Obispo? El qual aunque no tiene la jurisdiccion vniversal actual para todos casos en primera instancia, por averse concedido por privilegio al Dean Prelado inferior, para muchos; tiene la habitual, y la actual en la segunda, y aun en la primera para las causas mas graves expressadas en la citada Bulla moderatoria de Leon X. y Executoriales? Para Confirmar à los subditos del Deanato, conferirles Beneficios, y Ordenarlos?

Lo qual basta para que Tudela no se estime, ni tenga por *territorio separado*, de la Diocesi de Tarazona, como para que se considere por *abuso de la jurisdiccion* del Dean, la expresion de exercitarla con la calidad de *nullius*: por quanto el referido privilegio, solo importa *exemption*, como lo reconoce la misma parte de Tudela en sus pedimentos, y especialmente en el del fol. 119. de los Autos, y esta no quita al Ordinario Diocesano, las prerogativas, ni le priva de los honores, que como à tal le competen, Luca, *de iurisd. disc. 35. n. 5. ibi: E converso autem ubi ea cessante, importaret solum exemptionem firma remanente loci situatione in territorio: tunc certum esse dicebamus, quod præeminentia competere Archipresbytero tanquam Ordinario: quoniam exemptio non immutat loci priorem naturam, neque ille desinit esse de Diocesi vel territorio antiqui Ordinarij, qui per eam, amittit quidem exercitium jurisdictionis, & sic prohibetur exercere falcem judicij, & potestatis, non autem amittit ea, quæ concernunt honorem, & prærogativam dignitatis, ideoque non prohibetur exercere falcem devotionis, & reverentia. Et infra: Per exemptionem non dicitur locus extra territorium, & extra jurisdictionem saltem habitualement Ordinarij, seu Diocesani.*

101 A mas de que estando el Canoncato de Tudela, anexo perpetuamente à la Dignidad Episcopal de Tarazona, procedia sin disputa, que su Illustriss. Sr. Obispo, huviesse de preceder, à todos los Canonigos, en los actos del concurso, y eleccion de la Doctoral, ocupando el mas honorifico lugar, y preeminente asiento, como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de Ritos, especialmente *in una Compostellana 11. Julij 1617.* que transcribe Barbos. *de Canonic. & Dignitat. cap. 36. n. 4.* *ibi: Cum in Ecclesia Compostellana Episcopus Brusciae in partibus infidelium, obtinuerit Canonicatum, & dubitatum fuerit in quo loco deberet sedere, & quo habitu uti debeat in Ecclesia? Proposito huiusmodi dubio in Sac. Rit. Cong. respondit: Ratione Episcopatus, posse, & debere uti habitu Ordinario, quo utuntur Episcopi in Romana Curia, idest, Rochetto supra subtanam, & mantelletto violacei coloris: & debere præcedere omnibus alijs Canonicis eiusdem Ecclesiae, & sedere in primo stallo, supra omnes, ut fit, & servatur Romæ, in tribus Ecclesijs Patriarchalibus S. Ioannis, S. Petri, & S. Mariae Maioris. Et de hac observantia in prædictis Ecclesijs Patriarchalibus testatur Sigismund. Scacia, de appellat. qu. 8. n. 60. in fine. Y lo mismo declarò in una Calaritana in Sardinia 13. Novembr. 1621. de qua Barbos. ubi proxime num. 5. vid. etiam Pignatell. tom. 1. consult. 132. n. 3. in fine.*

102 Lo qual con superior razon procede, siendo Canonigo, y Obispo proprio, idem Barbos. *in Collectan. ad Conc. Trident. Sess. 25. de reform. cap. 6. n. 46. vers. Episcopis præterea ubi: Quod Episcopis fieri debeat honor correspondens, eorum Dignitati, & quod in Choro, Capitulo, & processionibus, atque alijs actibus publicis, habere debent locum primum, ad eorum electionis*

nis arbitrium. Paul. Fusc. *de Visitat. lib. 1. cap. 15. n. 24.* dicens, quod cum sit primus in Diœcesi, in altiori loco debet stare. Can. *Episcopos, dist. 17.* Can. *quia tua, dist. 50.* Cassan. *in Cathal. glor. mund. p. 4. considerat. 25. & 27.* Idem Paul. Fusc. *d. lib. 1. cap. 10. n. 13.* refert Valenzuel. *consil. 184. n. 18. & 19.* Intellige ubi stat in sua Diœcesi, tanquam Episcopus, vel in propria Ecclesia est in simul Episcopus, & Canonicus, quia sedebit, etiamsi assisteret tanquam Canonicus, in priori loco.

103 Y quando no huviera tantos decretos, declaraciones, y constituciones Apostolicas, como la que novissivamente confirma Nuestro SS. Padre *Benedicto XIII.* en su Bulla dada en Roma à 23. de Setiembre de 1724. por la que inseriendo su thenor, aprueba en todo, otra de su Predecessor *Innocencio XIII.* que comienza *Apostolici ministerij,* expedida tambien en Roma à 13. de Mayo de 1723. la qual en el §. 13. decide el honor, y precedencia, à favor de los Obispos, sin embargo de privilegios, costumbres, aunque sean imemorales, sentencias, juramentos, y concordias.

104 Bastabale al Cabildo Eclesiastico de Tudela, para no intentar competencias voluntarias, aver hecho reflexion sobre la sentencia que incluyen sus executoriales tan ponderadas, y para no incurrir en la nota de incivil, tomando solamente lo que haze à su favor por lo respectivo al Privilegio de Julio II. practicar tambien lo que pertenece, à la moderacion de Leon X. para escusar aora la censura de San Agustin, *lib. post. Collat. ad Donatist. unico, cap. 13.* ibi: *Quod enim pro se legi voluerunt, ambiguum fuit: Unde cum rectissimè Cognitor iussisset, paulò superius recitari, ut inde si possent verba clarescerent, hoc recitatum est, quod nolebant.*

105 Dize la sentencia, que incluyen sus Executoria-

riales: *Necnon eidem Domino Decano, pertinuerunt, & pertinent præeminentiae usus mitræ, baculi, & annuli, &c. Et alia faciendi, & exercendi, contenta in privilegio Julij: pero sin hazer punto final (como el que ha puesto en la nueva impressiõ de su plausible Bulla de Julio II. antes de las palabras *Tyrasonensis Diocesis nominibus, &c.* En la clausula que se dexa copiada *supra num. 93.* haziendo tal disonancia à la verdad, y al sentido, que sin ver el original, y los exemplares antiguos, que corren impressos, lo conocerà qualquiera Gramatico pardo) lease tambien, lo que à su continuacion se sigue, *ibi: Extra tamen moderationem, de qua in litteris Leonis X. ad instantiam Episcopi Tyrasonensis obtentis, & in actis productis: Y acudiendo despues al relato de la citada Bulla moderatoria de Leon X. hallarà en la clausula dispositiva, que queda copiada, su vltimo desengaño, ibi: Ex nunc de cætero in perpetuum, præfatus Guillelmus Raymundus, & pro tempore existens Episcopus Tyrasonensis: in Ecclesia de Tudela, & illius Choro, Capitulo, Processionibus, & alijs actibus POTIOREM, ET DIGNIOREM, dicto Petro, & pro tempore existente eiusdem ECCLESIAE DE TUDELA DECANO, SEDEM, ET LOCUM OBTINEAT.**

106 Con que à vista de de tan clara, literal, y expressa decision, que no pueden ignorar, por hallarse contenida en instrumento, de que se valen, y tienen en su poder; parece que yà no queda al Cabildo Ecclesiastico de Tudela otra escusa, para pretextar tan voluntarios intentos de precedencia, que el querer persuadir que los demás no tienen ojos, para leer sus escrituras, incurriendo en otra mayor censura de San Geronimo, *Epist. 17. ad Paulin. ibi: Quasi grande sit, & non vitiosissimum*

docendi genus, DEPRAVARE SENTENTIAS, & ad voluntatem suam, scripturam trahere repugnantem, quasi non legerimus.

107 Y si para que el Cabildo de Tudela, practicasse con el Sr. Obispo de Tarazona las atenciones que como à Prelado proprio le deve, avia de ferle forzoso, seguir pleytos, de que tantos daños, y males son precisa consequencia, como ponderaron Urceol. *de transactio- nib. in exord. à num. 5.* Paul. Rub. *in annotat. ad decis. 131. part. 8. Recention. à num. 228.* Recopilò Nathen. *de iustitia vulnerata cap. 1. num. 2.* Juntò Hering. *de fideiussorib. cap. 1. num. 75.* y en breve descriviò Barclay. *in argen. lib. 3. ibi: Nil aliud sunt lites, quam mentium, & animorum dissidium, quod etiam Fratrum Parentum, & Filiorum, amorem, & amicitiam conturbat.*

108 La Union de dicho Deanato à la Dignidad Episcopal de Tarazona ferà poderosa para extinguirlos, y para evitar muchos pecados, segun lo de el *Ecclesiast. cap. 28. vers. 10. ibi: Abstine te à lite, & minues peccata,* como medio dispuesto por la suprema Cabeza de la Iglesia, que incessantemente todos los dias pide al Señor diziendo: *Ne litis horror insonet, y Extingue flammam litium.*

109 Y no solo se lograrà esta vtilidad, que es publica, y comun, si que tambien se conseguirà otra muy particular de Tudela, en quitar la rayz de muchos escandalos, semejantes, à los que sucedieron, en el año de 1612. con ocasion de la Visita de el Illustriss. y Venerable Prelado el Señor Obispo Yepes: y assi mismo se lograrà el evitar las escandalosas dissonancias, y pretensiones tan indignas, y de tan pernicioso exemplo, como las que se dexan referidas, de no querer recibir al proprio

prio Prelado Diocesano , con el honor , que se le deve, hasta propassarse à prohibir el toque de las campanas, en su primera Entrada ; y à la de quererle competir , y aun negarle la precedencia, que en los concursos le toca.

110 Por que no disputandole à su Dean , estos honores , se puede , y deve sin violencia creer , que no querràn , ni intentarán quitarselos, por ser Obispo, conforme à lo que dixo el J. C. Marciano in L. *falsa demonstratio* 33. §. *Sed sicui* 2. ff. de *Condit. & demonstrat.* ibi : *Nam honor eius auctus est , non conditio mutata* : y los Emperadores Graciano , Valentiniano, y Theodosio in L. *eos, qui* 11. *Cod. de excusat. muner.* lib. 10. ibi : *Qui vero superioribus dignitatibus creverint , nihilominus eius loci privilegia præstò sibi fuisse latentur.* Illustrat Frasso de *Reg. Patron. Indiar.* cap. 61. num. 57.

111 Allanado pues este passo, de recibir al Obispo Dean , con el honor , que se le deve , y el de reconocerle sin disputa , la preeminencia , que le toca , que han sido los dos tropiezos , q̄ hasta de aora lo han impedido , logrará Tudela en adelante , con la afsistencia de Dean Obispo, otras muchas imponderables vtilidades.

SEGUNDA UTILIDAD.

112 **L**A segunda , y de la mayor importancia, que se seguirá à Tudela, en consecuencia de esta Union, será, el que si hasta de aora han muerto muchos millares de Parvulos, y aun Adultos, sin aver recibido el santo Sacramento de la Confirmacion: de oy en adelante, podrán lograr todos el singular beneficio de la abundante gracia, que causa, y conseguiràn este favor, con la frecuente afsistencia de Dean Obispo, q̄ facilita la corta distancia de quatro leguas , y camino llano sin embarazo.

113 Es tan abundante la gracia que causa el Sacramento de la Confirmacion, que afirman muchos Theologos ser mas copiosa, que la que se dà por otro Sacramento (excepto el de la Eucharistia, en que se recibe la misma Fuente de la Gracia) assi lo dize Soto, *in 4. dist. 7. qu. unica art. 7. ibi: Magna cum apparientia elicimus, in hoc cumulationem conferri, ac uberiorem gradum gratiae, quam in Baptismo: immo quam in cæteris Sacramentis, excepta Eucharistia.* Otros despues de la Eucharistia, y Orden, ponen el de la Confirmacion, como puede verse en el Doctissimo Viñals, *de Sacrament. tract. 3. de Sacram. Confirmat. qu. 4. art. 4. num. 29.* con veinte y dos Clasicos Autores, que cita.

114 Es de tanta excelencia la gracia de este Sacramento, como declara el Can. *novissimè de Consecrat. dist. 5.* y pondera el Cathecismo Romano *p. 2. de Sacram. Confirmat. num. 21.* cotejando los sucessos de los Apostoles, antes de la venida del Espiritu Santo, con lo que executaron despues, que vino sobre ellos, y los confirmò en gracia, segun refiere el Curso Mor. Salmant. *tom. 1. trac. 3. de Sacram. Confirmat. cap. 3. punc. 1. num. 6.*

115 Pero lo que no puede dudarse, es de la importantissima utilidad, tal que afirman muchos Santos Doctores, que en cierto modo, no es perfectamente Christiano, el que no està confirmado, como con el Angelico Doctor, y Sol de las Escuelas Santo Thomàs, *3. par. quæst. 72. art. 11.* Refiere Barbos. *de potest. Episc. alleg. 30. num. 7. ibi: Cum Sacramentum Confirmationis sit adeo utilissimum, ut Sancti Doctores dicant, certo modo non esse perfectè Christianum, qui non est Confirmatus; & quia in eo descendit septiformis gratia Spiritus Sancti, cum omni plenitudine Sanctitatis,*
scien-

scientia, & virtutis, & anima maiorem perfectionem, & gratiam recipit.

116 Como tampoco puede negarse, que si vn niño muere confirmado, muere con mayor gracia, y entra à mayor gloria, que si muriera sin el Sacramento de la Confirmacion: dizelo Hugo de Sanc. Vict. *lib. 2. de Sacrament. par. 7. cap. 3. ibi: Pueri confirmati decedentes, maiorem gloriam consequuntur, sicut, & hic maiorem obtinent gratiam.*

117 Pues si en sentir de la Seraphica Doctora, y Santa Madre Theresa de Jesus, el mas minimo grado de gracia, y de gloria correspondiente, en que excede vn Bienaventurado à otro, es de tan alta Dignidad, y de tanta grandeza, y estimacion, que todos los tormentos de el infierno juntos, se pudieran sufrir alegremente, por aquel poquito de excesso: bien se dexa conocer de lo sobre dicho la grandissima vtilidad, que se sigue à la Ciudad de Tudela, y Lugares del Deanato, de tener Dean Obispo, que con frecuencia administre à sus subditos, el Santo Sacramento de la Confirmacion; y la de que no mueran tantos millares de niños, y aun adultos, privados de tanta gracia, y gloria, como les correspondiera, si lo huvieran recibido.

TERCERA UTILIDAD.

118 **T**Ambien es muy considerable la tercera vtilidad, que consiste, en que aviendo tenido la Dignidad de Dean Personas, aunque muy calificadas, pero que regularmente no han residido en dicha Ciudad de Tudela (pues hasta Don Geronimo La Paza ultimo Dean, no avian visto de muchos años à esta parte, sus inmediatos Antecessores, y aun aquel murió fuera de Tudela, explicado de no bolver mas, por motivos, quando

do se ausentò) teniendola aora por la expressada vnion, el Sr. Obispo de Tarazona, y residiendo este, como deve, en su Iglesia Cathedral, logrará Tudela de su presencia muchas vezes, por la corta distancia de quatro leguas, y buen camino, que facilitará las Visitas.

119 De las dilatadas ausencias, y largos desamparos de los Prelados, se origina regularmente, la abundancia de vicios: porque como à la relaxacion de la libertad de los subditos, falta el freno de la moderacion, con que los ha de regir, la presencia Pastoral, valiendose, yà de la instruccion, y doctrina, caracteres de su Dignidad; yà de la espada de la coaccion, y vindiçta blasones de su poder, ni se reforman las costumbres, ni se castigan las culpas, turbado con la falta de estos espirituales subsidios, todo el orden, de la moral, Christiana, y Eclesiastica disciplina.

120 Y aunque tan dilatadas ausencias, ò ninguna presencia, como ha experimentado Tudela, aya querido suplirse, con el nombramiento de vn Vicario General, à quien le aya dado el Dean toda su jurisdiccion: nunca ha podido, ni puede alcanzar este suplemento, para la reformation de costumbres, y mucho menos para la restitution de la disciplina Eclesiastica, ò su conservacion, como con varios exemplos, profunda erudicion, y mucha latitud funda Marc. Ant. Petil. *de exterior. Princip. muner. lib. 4. ibi: Exemplum hic, immo, & legem tibi proponit Altissimus, ad eijciendum inimicum, qui se mundi Principem, iam ita effecerat, ut perpetuum sibi illum facere, summè viteretur. Oriens tandem ex alto ipse visitavit nos, & in potestate retinuit.*

121 Profigue despues haziendose el cargo, à que satisfice muy à nuestro intento, ibi: *At vero respondere te audio, alios ad eos te mittere, qui tuam supplentes presentiam, à presentiori visitandi necessitate, te ipsum*

sum liberēt. Sed quanti hanc faciam causam, quasi scena tibi ab omnibus replicatur, quod nihil rectē faciant Ministri, nisi adsit Herus: nam nec rem ad bonam voluntatem regi, nec se huc tibi traddidisse, ut aliorum voluntati tu eos tradas, sed ut tua prorsus sedulitate regas: & sicut satis non fuisset Altissimo, mississe in suam vicem Prophetas, quin ipse tandem venisset, quo omnium afflictiones, tanquam homo agnoscens, & sentiens, omnia, omnibus compati, & omnium, de omnibus misereri posset; sic, & neque tibi satis esse innuunt, hos, illosve delegare, nisi, & tu subito interdum, subito improvisus, inspectatus, quin et si fieri poterit, incognitus obambules.

122 Ni aunque el mismo Dean afsista, y gobierne, puede lograrse igual fruto, en la reformation de costumbres, ni en el restablecimiento, ò conservacion de la disciplina Ecclesiastica, como teniendo toda la jurisdiccion, el Obispo Dean; afsi porque el gobierno de los Prelados inferiores, por el concepto de mas suave, facilita en los subditos, mas licenciosa vida, segun advierte el Eminentissimo de Luca, de ^{jurisdictione} ~~jurisdictione~~ disc. 2. in annotat. ad finem: como porque siendo tan desigual, y desproporcionada la authoridad, y representacion de vn Prelado inferior, à la de vn Obispo, nunca los subditos le rinden las cervices con la sujecion, y veneracion conferente à la reformation de sus costumbres, que ofrecen, à quien miran condecorado, con los preciosos esmaltes de successor de los Apostoles.

QUARTA UTILIDAD.

123 **L**A quarta utilidad, que se sigue de esta vnion, es el aumento del culto Divino en la Insigne Iglesia Colegial de Tudela, tan favorable como

pondera Frances, *de Eccles. Cathedralib. d. cap. 8. ex num. 269.* porque si antes avia vn Dean, à cuya Dignidad estaba perpetuamente anexo vn Canoncato, que su renta servia, para que pudiesse mantener con mayor decencia su autoridad: oy se halla separado de aquella dicho Canoncato, y conferida su Prebenda, à vn Canongo, que resida, y la sirva: Y con la renta, que antes pertenecia à solo el Deanato, se halla nuevamente erigida vna Dignidad, con titulo de Arcediano, y con la obligacion de residir tambien en dicha Iglesia, quedando solamente vnida à la Dignidad Episcopal de Tarazona, la de Dean de Tudela, en quanto al titulo, y jurisdiccion espiritual, que antes exercia, con Casa, Archivo, y Carceles, pero sin renta alguna.

124 Con que si antes avia vn Dean, à quien rara vez le veian en su residencia, y en el gobierno, y exercicio de su jurisdiccion: de oy en adelante, por medio de esta Union, logrará Tudela Dean necessariamente mas autorizado, que deviendo tener su principal, y mas continua residencia, en la Cathedral de Tarazona, distante de aquella quatro leguas cortas, y camino llano, le facilita sus Visitas en tiempos oportunos, ò quando lo pidiere la necesidad: y aun fuera de Visitas, siendo tan corta la distancia, como frequente la comunicacion, y comercio, puede con facilidad llegar à sus oídos el eco de qualquiera operacion de sus subditos, y dar la mas pronta providencia para su moderacion, y remedio.

125 Y tendrá demàs dos continuos residentes en su Iglesia, que serán el Arzediano, y Canonigo, para aumento de el culto Divino, como reconoce el Rey nuestro Señor en la citada Real Cedula de 28. de Setiembre de 1728. dirigida al Señor Obispo de Tarazona, donde dize: *Hase recibido vuestra carta de 26. de Agosto proximo*

ximo pasado, en que me representais, aver su Santidad expedido sus Bultas Apostolicas, agregando in perpetuum, à essa Dignidad Episcopal, toda la jurisdiccion espiritual, que hasta aora exercia el Dean de la Iglesia Colegial de Tudela, Reyno de Navarra, erigiendo en su lugar en ella, un Arcedianato, con la renta del Deanato, separando de este, el Canoncato, que ha estado anexo á el, para aumento de un Ministro mas en la misma Iglesia, &c. ni puede aver quien dexé de reconocerlo, como advirtió Lotter. de re Benefic. li. 1. qu. 6. n. 27, ibi: *Nec est, qui non agnoscat per Ministrorum huiusmodi multiplicationem, Divinum quoque ipsum cultum augeri.*

126 Y finalmente cede esta Union, en mayor honra, lustre, y estimacion de la misma Insigne Iglesia Colegial de Tudela, no solo por tener Dean mas autorizados; si tambien, por el mayor esplendor, que consigue, con el aumento, y mayor numero de tan calificados Ministros, que firvan, como con Felin. in Cap. cum olim de sent. & re judic. n. 2. y se colige de el Cap. ex parte 12. de Constit. funda con otros muchos Villar, de el Patronato de Calatayud, part. 9. costumbre 6. num. 1.

127 Conforme à lo qual la elegante pluma de Casiodoro, lib. 8. var. epist. 19. hablando en nombre de el Rey Atalarico, prueba el mayor esplendor del Senado de Roma, por el mayor numero de Dignidades, con la comparacion de el Cielo, en la muchedumbre de sus Estrellas; de la naturaleza, en la abundancia de bienes; de los prados, en la numerosidad de flores; y de los frutos, en la copiosa fertilidad de sus renuevos, y abundantes mieses. Dizelo assi: *Licet cætus vester, genuino splendore semper irradietur, clarior tamen redditur, quoties augetur lumine Dignitatum. Nam Cœlum ipsum, stellis*

copiosissimis plus refulget, & de numerosa, pulchritudine, mirabilem intuentibus reddit decorem: naturæ siquidem insitum est, ut bonorum copia, plus delectet: praeterea denique, floribus pinguntur innumeris: laudatur pinguis arvi densior seges: Antiquitas vos fecit, nobiles haberi: Nos Senatum volumus, de numerositate praedicari.

128 No aumentandose pues honra, ni renta al Señor Obispo de Tarazona, por la referida Union, si tan solamente, cuydados, y desvelos, propios de su obligacion Pastoral, que proceden, *ex quadam intima stimulatione, sollicitante æmulari fraternam salutem, æmulari decorem domus Domini, incrementa lucrorum eius, incrementa frugum iustitiæ eius, laudem, & gloriam eius, ut evellat, & destruat, ædificet, & plantet,* como con dulzura dezia S. Bernardo, *Sermone 58. sup. Cant.*

129 Y de otra parte, siguiendose por dicha Union, tantas utilidades, y conveniencias, *per quas Christianorum saluti prospicitur,* ex Frances de *Eccles. Cathedralib. d. cap. 8. num. 271.* sin perjuizio alguno, como se dexa fundado: no es cosa lamentable, y de grandissimo dolor, el que mas por voluntario empeño de la porfia, que de la razon, ayan de contradezirla, tan temerariamente vnos Cuerpos tan nobles, graves, y circunspectos, como los Cabildos Ecclesiastico, y Secular de Tudela, dexandose llevar de vanas populares persuasiones, è influxos de vulgares, que acaso desean mantenerse con licenciosa libertad, baxo la obediencia de vn Prelado inferior, segun la advertencia de el Emminentissimo de Luca de ^{*iurisdictione*} ~~*jurisdictione*~~ *d. dis. 2. in annotat. ad finem,* atendiendo mas al particular gusto, que à la publica conveniencia, como dixo Philon *lib. de Joseph. ibi: Qu-*
ma-

madmodum Coqui omnia esculenta ad suavitatem oris comparant utilia negligunt: sic ignobile vulgus, securum de commodis, presentem tantum voluptatem venatur? Y que tan voluntario empeño ayán de proseguirlo, sin mas motivo que el de averlo comenzado, segun lo de Seneca, lib. 3. de ira cap. 3. ibi: perseveramus, ne videamur cepisse sine causa, pertinatiores nos facit iniquitas iræ, con tanto dispendio suyo, como del Patrimonio de los Pobres?

130 Solo puede desconocer las expresadas utilidades, vna ciega, temeraria pasión, con la qual se destempla el animo, se altera la razon, y todo cede à la propria voluntad, y al apetito, como notò Ossor. tom. 3. fol. 419. vers. *Proponitur, ibi: Passio enim vehemens, non solum appetitum deordinat, sed iudicium excæcat, & voluntatem depravat, ac quasi funis est, hominem ligans, ut illa cogitet, quæ appetitui placent.* Todo este desorden procede de la raíz de el Arbol, que con sus hojas, flores, y frutos describe Archidiacon. in Can. unum orarium §. aliàs dist. 25. col. 2. ibi: *Est quædam arbor cuius radix est malevolentia; cuius frondes ira, & odium; cuius flores irrisio, & derisio; cuius fructus æmulatio, & detractio; cuius folia livor, & pallor; & quem aspicit, despicit, & quem despicit interficit, & corrumpit.*

§. IV.
Que la Bulla de Union del Dearato de Tudela à la Dignidad Episcopal de Tarazona, no es retenible en vista de sus clausulas, y atendidas las circunstancias, que han precedido para su expedicion.

131 **P**orque sucede algunas vezes, el que con finiestros informes, ò falsos ruegos, à suges-

ciones importunas de los Suplicantes, se consiguen Rescriptos, ò Bullas Apostolicas, en que se concede alguna gracia, ò privilegio, contra el bien comun, y vtilidad espiritual, ò temporal de estos Reynos, de que puede seguirse escandalo, ò perjuizio de tercero, sin aver sido citado, ni oido; ha introducido la necesidad, y razon de la defenfa, el saludable remedio, y bien fundado recurso (de que algunas vezes se abufa) de la retencion para cuyo efecto con decreto Real, y provision ordinaria, se manda llevar, à los Reales Supremos Tribunales, las tales Letras, ò Bullas Apostolicas, con solo el fin de examinarlas, y ver si su execucion contiene alguna cosa, que sea contra las Regalias de su Mag. en daño de los Reynos, en detrimento de las Republicas, ò en perjuizio de sus Vassallos.

132 Si vistas las Bullas, reconoce el Consejo alguna causa, que estima por legitima, y bastante, para que se deva suspender su execucion; manda por su Real Decreto, que se retengā, y se sobresea en el vfo de ellas, interim, que se interpone rendida; reverente suplica à su Santidad, informandole de los inconvenientes, que de dicha execucion se figuen, y de la causa legitima para la suspension, vnicamente à fin, de que mas bien instruido su animo, manifieste libremente su intencion, y explique mejor informado su voluntad, yà sea revocando; ò yà reformando, y moderando la gracia, que concediò; ò yà remitiendo segundo Decreto para su execucion.

133 De forma, que la retencion, y suplica, solamente se dirige à instruir el animo del Santissimo, y despues de bien informado, saber su intencion, por presumirse justissimamente de su paternal amor, que ni avrà fido, ni ferà, la de ocasionar perjuizio alguno, con la concession de la gracia. Assi lo advierten D. Salgad. *de retent.*

& *supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 2. num. 2. & 3. & cap. 3. n. 3. 5. & 6. & alibi passim.* D. Salzedo, de *Lege politica, lib. 2. cap. 3. à num. 33.* D. Castillo, de *tertius, cap. 41. à n. 182.* Parexa, de *instrum. edit. tit. 4. resol. unica à num. 4.* con muchos que citan, fundando todos la justificacion de tan saludable, como necessario recurso, en los motivos que se dexan expressados.

134 Con que si faltare causa de las legitimas; y no huviere solido fundamento, para presumir defecto de intencion, en el Supremo Pastor de la Iglesia, ò por mal informado, ò por falta de necessario informe, no tendrá lugar la retencion, ni la suplica.

135 Es muy controvertido entre los Autores de mejor nota: si fuera de los seis casos expressados en la *Ley Real 25. tit. 3. lib. 1. novæ recopil. Castell.* tiene lugar, el remedio tuitivo de la retencion. Defiende la afirmativa D. Salg. de *retent. & supplic. d. part. 1. cap. 9. à n. 13.* donde resuelve, que la retencion tiene lugar, no solamente en los seis casos expressados en la citada Ley Real, si tambien en otros semejantes, que se hallen comprendidos baxo la razon generica de su disposicion, y en que milite igual razon de publica utilidad.

136 Funda ingeniosamente la negativa D. Salzedo de *lege politica lib. 2. cap. 6. & s. 1. per totum*, satisfaciendo enteramente à los fundamentos contrarios, con cuya resolucion conforma novissimamente D. D. Joseph de Castro & Araujo, *disceptat. 2. num. 61. & 65.*

137 Pero aunque se quiera seguir por aora, la primera opinion, que lleva el Sr. Salgado; passemos à examinar, si el presente caso de la Union *æque principal* de dicho Deanato de Tudela, à la Dignidad Episcopal de Tarazona, es alguno de los expressados, ò comprendidos.

Que el caso de esta Union no es, de los expressados en las Leyes Reales, para retencion de la Bulla.

138 **Q**ue no sea de los expressados, por lo respectivo à derogacion de Patronato de Legos, ni en quanto à provision de Beneficio en estrangeros, ni en lo que toca à Beneficios Patrimoniales, ni à Prebendas Doctorales, y Magistrales de estos Reynos, ad oculum patet, sin que aya necesidad de persuadirlo.

139 Con que solo resta fundar, que no es en perjuizio de las Regalias de su Mag. ni en derogacion de su Real Patronato: Que no es retenible la Bulla por perjuizio alguno, que cause la Union, à los Cabildos de Tudela, sin aver sido citados, ni oidos: Que tampoco lo es, por causa de la novedad, que ponderan; Y mucho menos por causa de el escandalo, que de su execucion rezelan, como verèmos en los §§. siguientes.

Que esta Union no causa perjuizio alguno à las Regalias de S. Mag. ni es en derogacion de su Real Patronato.

140 **A**unque por parte de los Cabildos Eclesiastico, y Secular de Tudela, se ha solicitado interesar al Señor Fiscal de su Mag. en el Real Supremo Consejo de Castilla, para que hiziesse instancia en el Real Consejo de la Camara, y en èl se conociesse, y tratasse el punto, de que esta Union era en perjuizio de las Regalias de su Mag. y en derogacion de su Real Patronato, no pudieron conseguir el intento, y con razon se despreciò.

141 Porque à la expedicion de la Bulla, precediò la Real noticia, y el consentimiento de su Mag. dado à Con-

sulta de los Señores de su Real Camara, los quales la hizieron, en vista de los mas graves, authorizados, y desinteresados informes, y teniendo presentes, varios motivos, que propusieron, repetidas representaciones, que hizieron, y diferentes documentos que presentaron los Diputados de dichos Cabildos de Tudela en el curso de mas de diez meses, que emplearon en informar sobre sus derechos, y manifestar la justicia, que entendian tener, para contradecir el efecto de la gracia, y retraer el Real animo, de que diese su consentimiento, todo lo qual se desestimò.

142 Porque sin embargo de quanto por parte de los Cabildos de Tudela informaron, y propusieron sus Diputados, assi al Rey nuestro Señor en los Memoriales, que pusieron en sus Reales manos, como à los Señores de su Real Camara, estos hizieron Consulta a su Mag. expressando las vtilidades, y conveniencia de la premeditada Union, que en nada se oponia à sus Regalias; y que en su consecuencia, podia dar su Real consentimiento para la expedicion de la Bulla, y aun las gracias al Papa por tan santo intento, como lo hizo despues, significandosele, assi por medio del Eminentissimo Señor Cardenal Ventivoglio su Ministro, en la Corte Romana.

143 A esto se aumenta, el que despues de expedida la Bulla, y luego, que la recibió el Ilustriss. de Tarazona, la pasó à las Reales manos de S. Mag. con su representacion hecha en 26. de Agosto de 1728. expressando ser de su obligacion, el dar cuenta de aver llegado, y tenerla pronta para su cumplimiento, siempre que S. Mag. le mandasse ponerla en practica, como su Santidad lo avia resuelto: Y vista la Bulla en el mencionado Real Consejo de la Camara, con todo lo ocurrido antecedentemente sobre este negocio, y que venia expedida con-

58
forme à la Real intencion, resolviò S. Mag. despachar su Real Cedula en 28. de Setiembre siguiente, previniendo à dicho Illustriss. quedaba enterado de todo, y que en su inteligencia, vsasse de dicha Bulla, como hallasse mas conveniente.

144 Con que haziendo reflexion sobre estas circunstancias, de aver passado dos vezes este expediente, por el crisol de el riguroso examen de tan sabios, como Supremos Ministros, los mas zelosos de el Real servicio, en conservar sus Reales preeminencias, y defender sus Regalias; querer despues los Cabildos de Tudela, que nuevamente se tratasse, y conociesse, sobre que la premeditada Union, era en perjuizio del Real Patronato; ò es acusarles su notorio zelo, y advertida reflexion, intentando, que vuelva otra vez al examen, lo que yà tienen consultado, y S. Mag. resuelto: ò lo mas cierto es, querer valerse de este pretexto, inculcando, y repitiendo lo mismo, que antes tenian representado, para ganar tiempo, como en semejante caso dixo San Bernardo *d. Epist. 126. Ut videlicet, dilatio redimat tempus, & interim fiat aliquid*: y dar lugar à que el enemigo comun, siempre en los campos de Mosquera, toda la zizaña de su malicia, para transplantarla despues, à los amenos jardines de la Romana Iglesia, como advirtiò S. Agustin *Brevicul. Collat. cum Donatist. Collat. tert. diei, ibi: Cum ergo hæc iam dicta fuissent, & questio ipsa iam terminata videretur, eadem per eadem replicantes, quærentes, quomodo potuerit Diabolus, in Ecclesia Dei seminare zizania.*

145 Y vltimamente, lo que sobre este punto quita toda la dificultad, y haze cessar la mas escrupulosa duda es: que perteneciendo sin disputa al Rey nuestro Señor el Patronato de el Obispado de Tarazona, como el de las demás Iglesias de España, ex D. Salgad. *de Reg.*

protect. part. 3. cap. 10. à num. 223. Pereira, de manu Reg. part. 1. cap. 22. num. 14. vers. Quare D. Salzedo de Leg. polit. lib. 2. cap. 11. num. 31. Bobadilla, in polit. lib. 2. cap. 18. num. 215. & 223. D. Frasso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 6. à num. 24. D. Cortiada, tom. 4. decis. 253. à num. 8. D. Lagunez, de fructib. part. 1. cap. 31. §. 2. num. 96. & 97. con otros muchos, que estos citan.

146 De vnirse aora el Deanato de Tudela *æque principaliter in perpetuum*, à la Dignidad Episcopal de Tarazona, se sigue, que siempre que S. Mag. como Patrono de el Obispado, presente persona para Obispo, la presentará igualmente para Dean: en cuya consideracion, tan lexos está de perjudicarse por la referida Union, el Real Patronato, que antes bien, de tener su devido efecto, logra ventajas: porq̄ si en tiempos antiguos hubo pleyto, sobre la pretension de ser dicho Deanato, de el Patronato Real, que perdió S. Mag. en el juicio possessorio: (como supone la parte de dichos Cabildos, y Clero de Tudela en su pedimento, que dieron juntos en el Real Consejo de Castilla, que se halla en estos autos al fol. 97. y es cierto) aora mediante esta Union, lo gana en quanto à la possession, y propiedad, presentando siempre para Dean, al mismo que presentare para Obispo.

§. VII.

Que esta Bulla no es retenible por causa de perjuizio, que se siga à los Cabildos de Tudela: ni por la circunstancia, que suponen de no aver sido citados, ni oidos.

147 **S**I se tratasse de separacion de estas dos Dignidades, despues de vnidas, quedando siempre en pie, los motivos, que hasta de aora, han seruido de em-

embarazo, para que los Ilustriss. de Tarazona, passassen à Tudela; poca fatiga le costaria al desvelo, el hallar causas, como razones, al discurso, para justificar la retencion: porque en este caso, era bien notorio el perjuizio publico, que se seguiria, à los subditos de el Deanato, con la privacion de tantos bienes espirituales, que actualmente padecen, y que con expressions del mayor dolor, tienen reconocida en tiempo sereno (de que pueden mostrarse repetidos testimonios) hasta los mismos, que oy, despues de la borrasca de el pleyto, aclama la adulacion, ò la fortuna, por Padres, y defensores de la Patria.

148 Pero hallar causa de perjuizio, en los terminos de Union *æque principal*, es empresa, tan dificultosa, que raya, en imposible, como se dexa conocer, en vista de los claros, solidos fundamentos, que quedan expresados, en el §. 2. *per totum*, con las consideraciones que alli se hazen, y firven para este lugar.

149 Con que solo resta, en este punto, desvanecer el escrúpulo (verdaderamente tal) fundado en la circûstancia de no aver sido citados, ni oidos los Cabildos de Tudela.

150 Y despues de hazer à la memoria, que les oyò el Rey nuestro Señor dos vezes, las razones, que ponderaron, en los dos Memoriales, que pusieron en sus Reales manos: que fueron oidas en su Real Consejo de la Camara, las repetidas representaciones, que hizieron por medio de sus Diputados, en el curso de mas de diez meses: que despues hizieron vna poderosa oposicion, en la Dataria, al tiempo de la expedicion de la Bulla, por influxo de sus Agentes en la Corte Romana; y finalmente, que despues de expedida, han sido oidos, en el Supremo Real Consejo de Navarra, en juicio abierto, ordinario de retencion, al que han provocado al Ilustriss. de Tarazona, para su seguimiento.

151 Deve advertirse, que aunque sea verdad el considerarse por violenta la execucion de qualesquiera Bullas, ò Letras Apostolicas expedidas en daño, ò perjuizio de el derecho de tercero, sin citacion fuya, y conocimiento de causa, ex latè tradditis à D. Salgad. *de retent. & supplicat. ad Sanctis. part. 1. cap. 7. à num. 63.* en cuya consideracion pueden retenerse, por el daño publico que puede, y suele resultar, de el particular, y privado, como despues resuelve *num. 71. ibi: At vero, quando absque tertij citatione, & causæ cognitione, per litteras Apostolicas, jus tertio tollitur, contra voluntatem suæ Sanctitatis, cum tertio fiat, ex earum executione, notoria violentia, litteræ retineri possunt in Senatu, ut hætenus probatum est, ne respública turbetur, cum publicus rerum status, ex privato sæpius turbatur, privataque injustitia, saltim causati- vè, publicam perducit in perniciem.*

152 Tambien es constante, que en los actos, de cuya execucion, no se sigue perjuizio, como sucede en el de esta Union, por ser *æquè principal*, ninguna necesidad ay de citacion, ex Altimar, *de nullit. sentent. tom. 2. rubr. 12. qu. 24. num. 1. vbi cum Costa, consil. 2. ampliat etiam in his, quæ causæ cognitionem desiderant.* Y entre muchos casos, en que resuelve, no ser necesaria, al *num. 95.* dize: *Quadragesimus primus casus est, ut citatio non requiratur, quando actus, nullum affert præiudicium.* Hipolit. de Marsil. *in L. de unoquoque, n. 68. ff. de sentent. & re iudic. & singul. 30. n. 3.* Caroc. *except. 125. num. 200.* Borrell. *tit. 44. n. 290.* Hunn. *in Enciclopæd. iur. p. 2. tit. 8. de citat. cap. 1. n. 20.* Giurba, *consil. 39. num. 58.*

153 Por lo que faltando el fundamento de el perjuizio, cae todo el edificio, de la necesidad de citacion, y

audiencia, ex D. Salgad. de reg. protect. p. 4. cap. 14. n. 22. & seq. vbi sublato fundamento, totum corruiit ædificium, L. egi tecum 26. ff. de except. rei iudic. L. fin. ff. de constit. pecun. L. vectigal, ff. de pignorib. ac fundamento deficiente, super ædificari non potest Can. Paulus 2. qu. 1. cap. veniens de Præsb. non baptiz.

154 Y porque consistiendo el figurado perjuizio, en dezir, que antes avia en Tudela vn Dean, à quien por privilegios Apostolicos, estaba concedida la jurisdiccion espiritual en primera instancia, privativamente al Obispo de Tarazona, y que aora mediante esta Union, quedaràn sujetos à este Ilustrissimo, de quien antes estaban exemtos.

155 A mas de quedar salvado, con lo que se dexa advertido, de aver de exercer dicho Ilustrissimo la jurisdiccion, como Dean, y con la obligacion, de como tal, aver de nombrar vn Vicario General, que en primera instancia la exerza, en las personas, y para las causas, del partido del Deanato, sin alteracion, ni novedad, conforme à la providencia expressada en dicha Bulla.

156 Es digno de reflexion, el que siendo este privilegio jurisdiccional, y el Papa la fuente, y origen de donde dimana toda espiritual jurisdiccion, como bien dicen los Cabildos de Tudela, en su segundo Memorial, que dieron al Rey nuestro Señor num. 7. (donde para retraer el animo de su Mag. de que diesse su Real consentimiento, y beneplacito para la expedicion de la Bulla propusieron los mismos motivos, que aora alegan en justicia, y entonces se despreciaron) no puede, sin temeridad, ponersele en disputa, la facultad de revocarlo, ò moderarlo, à su libre voluntad, y arbitrio, quando, y como le pareciere, segun la advertencia de Gonzal. ad regul. 8. Cancell. d. glos. 35. num. 33. vbi: privilegia iurisdic-

63

ditionalia Princeps ad sui libitum revocat, & tollit quando vult.

157 Y para esto no es necessaria citacion, mayormente quando lo revoca, ò quita, con clausulas *ex certa scientia*, vel *de plenitudine potestatis*, vel *non obstantibus*, &c. que son las mismas, que contiene la Bulla de esta Union, con la especialissima, de que no pueda notarse, impugnarse, ni invalidarse, *etiam ex eo, quod interesse habentes, seu habere prætendentes ad id vocati non fuerint, nec suum desuper, præstiterint consensum.* ex Altinar. *de nullitat. d. rubr. 12. qu. 24. num. 84. ibi: Trigesimus tertius casus est, quando Princeps per rescriptum aufert ius alterius ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis, vel cum clausula non obstantibus: nam tunc non requiritur citatio* Gabriel *d. conclus. 1. num. 28. Reg. Latro, Consult. 47.* mayormente en los terminos, en que nos hallamos, de Union *æquè principal*, para la qual no es necessaria mas causa, que la voluntad del Santiss. ex Francès, *de Eccles. Cathedralib. d. cap. 8. d. n. 29. & 310.* ni otra justificacion alguna, que la expedicion de la Bulla en forma graciosa, como despues resuelve al *num. 324.*

158 Y aun en caso, de ser necessaria la citacion, es cierto, que su defecto se purga, y suple, por la voluntaria compariciõ, yà sea personal, ò yà sea por Procurador, del que avia de ser citado, ex D. Cortiada, *tom. 3. decis. 123. num. 22. ibi: Citatio ubi requiritur, eius defectus purgatur, sanatur, & convalidatur, per comparitionem citati.* Et *num. 23.* lo amplia: *Immo per comparitionem Procuratoris, purgatur omnis citationis defectus.* Suelves, *centur. 1. consil. 61. num. 14. Ripoll. var. resol. cap. 3. à num. 80. Gregor. XV. decis. 27. num. 3. vbi Oliver. Beltramin, in addit. n. 9. Rota, coram Litta*

(este

(este es el Autor de las Executoriales tan ponderadas por Tudela) *in Tarraconen. Parochial. 26. Martij 1604. Posth. de manutent. observ. 84. num. 47. & 48.*

159 La razon de esto, assigna la Rota *apud Posth. de manutent. decis. 427. num. 5.* en que, como el fin de la citacion sea, que comparezca, el mismo, que avia de ser citado: cessa la necesidad de citar, al que se halla presente, de intento, ò casualidad, por sí, ò por Procuradores; mayormente advirtiendolo, ò estando informado, de lo que se trata, ò ha de tratar, para poder contradezirlo, *ibi: Quando est necessaria citatio, si citandus compareat ex se, vel casualiter, absque citatione, habetur, ac si citatus fuisset, ea ratione, quia finis citationis, est comparitio, quare praesens, non est aliter citandus.* Altimar. *de nullitat. d. rubr. 12. qu. 24. num. 14.* vbi *haec conclusio intelligitur, quando pars est informata, de actu gerendo.*

160 Que los Cabildos de Tudela ayan estado bien informados, y noticiosos, de que en la Corte Romana, y por la Dataria, se trataba de la expedicion de esta Bulla, es tan notorio al mundo, que no necessita de prueba: Y respecto à la circunstancia, de aver comparecido, muy de proposito, y de intento, por medio de sus Procuradores, y Agentes, para impedir su expedicion, es tan cierto, q̄ à quien para creerlo no le bastare, la presumpcion bien fundada, en el empeño, eficacia, y actividad, con que en todas partes, han procurado contradezir, y oponerse al efecto de esta gracia, se le darà testimonio, de carta escrita por dicho Eminentissimo Sr. Cardenal Ventivoglio al Illustriss. de Tarazona, *su Data en Roma à 20. de Diciembre de 1727.* En que despues de darle noticia de averse logrado la gracia de la Union en lo espiritual, del Deanato de Tudela, à la Mitra de Tarazona,

for-

formando con su renta, vn Arzedianato, y separando de vna, y otra pieza, el Canonato, anexo al Deanato, para aumento de vn Ministro mas, à la Iglesia, como era la piadosa intencion del Rey, cuyas Reales ordenes, avian sido obedecidas.

161 Concluye assi: Y me acuerdo de los temores, que V. S. I. me profirió, en su carta de 11. de Octubre, de que nacerian muchas dificultades, para tan santa determinacion; pues efectivamente es increíble, los enredos, que ha sido preciso atajar, para lograr el efecto deseado.

162 Y aunque de Comunidades tan nobles, sabias, y justificadas, como las de Tudela, que todo su empeño han dirigido, à que se les oyessè en justicia, no parece caber la pressumpcion, de que diessen semejantes instrucciones, à las que supone la clausula copiada, ni que ayan dado otras, encaminadas, à eternizar esta causa, con dilaciones; porque, como sabiamente dezia Jurg. Valent. *Vvinter in Parthen. litig. lib. 1. cap. 8. num. 2: At nihil stultius, quam eum, qui sic vivat, ut non aliam vivendi causam, habere videatur, nisi, ut litiget, sic tamen litigare, quasi nullam, nisi posthumam sperare sententiam, & brevioram vitam, quam litem esse velit.* Sobre lo que exclama Ant. Fab. lib. 9. Cod. tit. 22. *O stulta litigantium Capita helleboro purganda nigro, quæ pro Capite cucurbitam, & peponem loco cordis habent, ut est proverbium apud Tertullian. lib. 4. advers. Marcion. cap. 40.*

163 Sin embargo, es esta vna enfermedad, tan comun como incurable, en los Agentes, y Patronos de los pleytos, que de algunos, entre los muchos, que ha tenido Tudela en diversas partes, para contradzir el efecto de la gracia, ha sido el vomito de algunas proposiciones, co-

mo la de traslado á los Nieros (propria de los pleytos de cuentas, ex Scobar, de ratiocin. cap. 41. num. 1.) y otras semejantes, cierto indicante de que la ayan padecido, segun lo de Baut. Mant. eclog. 6.

*Stultorum est aliud genus, immedicabile quoddam
Causidici, Latratores, Rabulaeque forenses*

Nummorum aucupium, docti, legumque tyranni

Ære patrocinium vendunt, producere causas,

Et lites pendere diu, vindemia quædam est.

164 Aunque en otro sentido dixo Apuleio, citado por Vvinter ubi supra d. cap. 8. num. 4. ser semejantes á los Medicos: *Et verè lucripetas nuncupari, qui etiam mercedes, à mortuis, plerumque expetunt, & faciunt redditus, dum tempus curationum extrahunt, suntque ipsis morbis graviores. Ita corruptio unius, est generatio alterius: Patronorum marsupia crescunt, litigantium corrumpuntur.* Y concluye: *Illi non militant gratis adverbialiter, sed in casu dativo, litigatorum marsupia exenterando, & dicendo, gratis tibi, est casus dativi.*

§. VIII.

Que no es retenible por causa de novedad.

165 **A**unque regularmente la novedad, se estima por causa legitima para la retencion, ex latè & eruditè tradditis à D. Salgad. de retent. & supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 6. per tot. pues como dezia Ramirez, de leg. reg. §. 11. à num. 30. *novitates enim, odiosæ sunt, & plenæ tristissimi eventus,* Y S. Bernard. epist. 174. ibi: *Novitas est mater temeritatis, soror superstitionis, filia levitatis.* D. Solorzan. in discurs. pro præcedentia Senatus Indiarum, §. 2. num. 18. donde refiere, ser muy digno de alabanza, el instituto antiguo de

los Locrenses, entre los quales, nadie podia proponer cosa nueva, en el Senado, sin llevar atado vn lazo al cuello, con el qual, era luego ahogado, si no pareciessse bien, la novedad que intentaba. Pignatell. *tom. 4. consult. 25. n. 5*: tambien poco es aplicable à nuestro caso; por quanto, la Union *æque principal*, no causa novedad alguna, en concepto del mismo Señor Salgad. *de reg. protect. p. 3. cap. 9. n. 116. ibi: Quoniam unio facta æque principaliter, nihil noviter operatur.* Turricell. *de Unione d. cap. 3. num. 9. ibi: Nec alterat. statum Ecclesie unitæ.*

166 Ni toda novedad, generalmente, se considera, por justa causa, para retener, y suplicar; si tan solamente, la que fuere perjudicial, à la quietud publica nutritiva de sediciones, y causativa de escandalos, con los que tiene estrecho vinculo, y parentesco, ex D. Salgad. *de retent. d. cap. 6. num. 9. & 20.* lo que no tiene esta Union; pues por ser *æque principal*, ningun perjuizio causa, como latamente se dexa fundado; ni es por si, causativa de escandalos, pues los que vanamente se rezelan, son despreciables, como verèmos en el §. siguiente.

§. IX.

Que no es retenible por causa de Escandalo.

167 **A**unque tambien, por regla general, los Escandalos, se estiman, por causa legitima, para la retencion, ex latè tradditis à D. Salgad. *de retent. & supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 4. per totum*: pero igualmente, esta tiene su limitacion, en el caso de ser maliciosamente procurados, y amenazar su temor, à influxo, y sollicitud de aquellos, que desean impedir el efecto del mandato, y embarazar la execucion de el Rescripto, ò Letras Apostolicas: porque entonces se hazen des-

pre-

preciables, sin tener lugar el remedio tuitivo de la retencion.

168 Para hazer esta verdad patente à todas luces, devemos acudir, à la que es de las Escuelas, el Angelico Doctor Santo Thomàs, en la 2. 2. qu. 43. art. 7. donde pregunta: *Utrum bona spiritualia, sint propter scandalum dimittenda?* Y despues de suponer la diferencia, entre el escandalo activo, y passivo; y que solamente tiene lugar la duda, ò question, en el passivo: como tambien, que los bienes espirituales, que son *de necessitate salutis, prætermitti non debent, propter scandalum vitandum.*

169 Passa à los bienes espirituales, que no son *de necessitate salutis*: y en estos subdistinguiendo, resuelve, que si fuere escandalo *Puillorum*, el qual procede, *ex ignorantia, vel infirmitate*, entonces, *sunt spiritualia bona, vel occultanda, vel etiam interdum differenda*: pero q̄ si procediere de malicia, deve en este caso despreciarse, ibi: *In his autem spiritualibus bonis, que non sunt de necessitate salutis, videtur distinguendum: quia scandalum quod ex eis, oritur, quandoque, ex malitia procedit, cum scilicet, aliqui volunt impedire, huiusmodi spiritualia bona, scandala concitando: & hoc est, scandalum Phariseorum, qui de doctrina Domini scandalizabantur, quod esse contemnendum, Dominus docet. Matth. 15.*

170 A la luz de esta Angelica doctrina, resuelve D. Salzedo *de lege polit. lib. 2. cap. 6. §. 2. num. 8. & 9.* para nuestro intento, que quando el escandalo procede, de malicia, y por influxo, de los que desean impedir el mandato, ò gracia Apostolica, deve entonces despreciarse el temor de el escandalo, que amenaza, y executarise, sin embargo la gracia, ò el mandato, y que en este

este caso , ni deve aplicarse la mano Real , ni admitirse el remedio tuitivo , de la retencion. Dizelo assi: *Si vero mandatum cadat, super rebus spiritualibus, quæ non sunt de necessitate salutis, & scandalum procedit, ex malitia tentantium impedire mandatum, scandala excitando, cum Phariseorum sit, contemnendum est, & reiecta imminentis scandali propositioe, mandatum exequendum erit, nec in hoc casu, Regia manus, Regium munus, intercedere debet, nec suspensivum tutamen admitendum.*

171 Llamase con razon este escandalo Pharisaiico: *Quia ruit proximus, nulla data occasione legitima, sed ex malitia ipsius, ut faciebant Pharisei, qui scandalizabantur, de actionibus Christi, quæ nec in se erant malæ, nec mali speciem habebant, como enseñan comunmente los Autores, y advierte Castro Palao, tom. 1. tract. 6. disp. 6. punct. 1. num. 1.*

172 Con que no siendo la Union de dicho Deanato, mala en la realidad, ni perjudicial por sus efectos, como dexamos fundado, sino muy vtil, y conveniente, como avemos visto: no deve hazerse merito de escandalo alguno, que amenazare, y fuere dirigido, à impedir la execucion de la Bulla, ex D. Covarrub. *in cap. peccatum de Reg. iur. in 6. par. 1. num. 7. in medio vbi: scandalum malitiosum, nequæquam est considerandum* Fagnan. *in cap. si quis 2. de regularib. nu. 80. vbi: A scandalo Phariseorum, non est cavendum.* Pignatell. *tom. 2. consult. 34. num. 14. vbi quod evitari non debet.* sino que antes bien, debe despreciarse, ex D. Thoma, & Salzedo *vbi proxime*, conforme à la doctrina de el Divino Maestro, *Matth. cap. 15. finite illos, quia cæci sunt, & duces cæcorum.*

173 Nueva confirmacion, para convencimiento

70
de esta verdad, ofrece otra duda, que propone el Angelico Maestro d. qu. 43. art. 8. donde pregunta: *Vtrum propter scandalum, sint temporalia dimittenda?* Para cuya resolucion distingue, entre los bienes comunes, como son, los de las Iglesias, y Republicas, que estan encomendados, a los Prelados, y Magistrados; y entre los bienes propios, y particulares, en los quales; tenemos verdadero dominio: pues los primeros *non sunt, propter scandalum dimittenda*, como los espirituales, que son *de necessitate salutis*.

174 En los segundos subdistinguiendo, resuelve: que si fuere escandalo *Pusillorum*, el qual procede, *ex ignorantia, vel infirmitate aliorum*, en este caso, *vel totaliter dimittenda sunt temporalia, vel aliter scandalum sedandum, scilicet per aliquam admonitionem.*

175 Pero que si el escandalo, procediere de malicia, entonces, no deven abandonarse, ni dexarse perder aun los bienes temporales, porque esto seria, contra el bien comun, y dar ocasion a los malos, para pecar, y perseverar en su mal estado. Dizelo asimismo el Santo Doctor: *aliquando vero scandalum nascitur ex malitia, quod est scandalum Pharisaeorum: & propter eos, qui sic scandala concitant, non sunt temporalia dimittenda; quia hoc, & noceret bono communi, daretur enim malis, rapiendi occasio, & noceret ipsis rapientibus, qui retinendo aliena, in peccato remanerent.*

176 Pues si los bienes temporales propios, que son de inferior orden, no deven dexar de recobrase, por escandalo Pharisaeico, maliciosamente procurado: mucho menos deve abandonarse, la execucion de vna obra tan grande, y del servicio de Dios, como es la de esta Union, de la qual, tantos bienes espirituales, que son de superior clase, se figuen a beneficio comun de Tudela:

Pues

Pues por vnā parte, nō puede esperarse, que perdida esta ocasion, se logre otra mas oportuna, como de el hecho de Santo Thomas Cantuariense, afirman D. Gonzal. Tellez *in cap. 2. de præscript. num. 2. ibi: Nam Sanctus agnovit ommissa pro tunc, repetitione rerum Ecclesie, nunquam posse, commodiori tempore, eas recuperare.* D. Covarrub. *ubi sup. num. 8. ibi: Nec sperabat posse res Ecclesie, alio tempore, commodius repeti.* Y por otra deve esperarse con justa confianza, que por la experiencia de tantos bienes espirituales, como se figuen à Tudela de esta Union: hasta los mismos, que con amenazas de escandalos, la contradizen, *labente tempore, ad frugem melioris vite reddituros,* como considera el Sr. Covarrub. *ubi proximè d. num. 8. in fine.*

177 Mayor escandalo, sin duda alguna, se daria al mundo, si por el vano temor, de los amenazados, por algunos malcontentos de Tudela, dexàra de tener efecto, esta Union; porque seria abrir camino, à los, que por temerario empeño la contradicen, y darles ocasion, de que solo à fin de frustrar la gracia, los prosiguiessen, y procurassen de malicia.

178 Serviria este suceso, de tan mal exemplar al mundo, que daria ocasion à los Pueblos, de su mayor ruina, y de que sin reparar, en la obediencia devida à la Santa Sede, ni en el respeto à la Magestad, se hiziesen mas animosos, y que atropellando las Divinas, y humanas leyes, se propassassen, al atrevimiento de resistir de hecho, la execucion de qualquiera gracia, ò mandato Apofolico, que no fuesse del gusto, de algunos Sediciosos, con perjuizio suyo, y en daño del bien comun, conforme à la doctrina del Angelico Doctor, *d. art. 8. à quien figue Pignatell. tom. 1. consult. 162. num. 18.*

Por

179 Por lo que tan lexos està en nuestro caso (consideradas con reflexion sus circunstancias) de tener lugar, el recurso de la retencion por el medio de poner la mano Real, para suspender el efecto de la gracia: que antes bien, la mano Real, y todo el brazo de su poder, deve aplicarse, para romper, con la espada de su asistencia, todos los lazos, y maliciosos estorvos, con que se intentare impedir su execucion, como lo tiene suplicado el Ilustriss. de Tarazona, y nuevamente deveria pedir al Real Consejo, con las palabras del Profeta Rey, *Psalm. 140. Custodi me, à laqueo, quem statuerunt mihi, & à scandalis, operantium iniquitatem.*

§. X.

Que el caso de esta Union, no es de los comprendidos en la razon, en que las Leyes Reales se fundan, para retener las Bullas.

180 **E**L mismo Sr. Salgado, que lleva la opinion, de que el remedio tuitivo de la retencion, tiene lugar, no solo en los casos expressados en la citada Ley Real 25. lib. 1. tit. 3. nov. recopil. si tambien en otros semejantes, que se hallen comprendidos, baxo la razon generica de su disposicion, ha de servir de fundamento, para convencer esta verdad.

181 Resuelve este doctissimo Autor, *part. 1. de retent. & supplicat. ad Sanctiss. d. cap. 9. num. 52.* que por identidad de razon, se pueden retener en el Consejo, con fin de suplicar al Santissimo, las Bullas Apostolicas, por las quales, se vnen, y suprimen algunos beneficios *ibi: Item à litteris Apostolicis, quibus impetratur suppressio, & unio, cum extinctione beneficiorum, tanquam in diminutionem cultus divini, & ob alia incon-*

venientia, inde sequuta, supplicari ad Sedem Apostolicam iuvetur, & litteræ remittendæ ad Senatum Regium, prout in L. 28. tit. 3. lib. 1. recopilat. qui casus pariter in d. L. 25. Expressus non erat.

182 En esta doctrina, yà se vè, que el Sr. Salgado habla, de la Union extinctiva, ò accessoria, por la qual, se suprime el beneficio, perdiendo el ser, y naturaleza, y aun el nombre de beneficio, haziendose miembro, ò predio de aquel à quien se vne, de que se figuen, la disminucion del culto Divino, y otros inconvenientes.

183 Con que sucediendo todo lo contrario, en la Union de dicho Deanato, pues por ser *æquè principal*, no se suprime, ni extingue el ser, ni aun el nombre de la Dignidad de Dean, como se dispone en la Bulla, *ibi: Ita, ut Modernus, & pro tempore existens Episcopus Tyrasonensis, semper Decanus de Tudela, nominetur, & sit,* ni por ella se causa perjuizio alguno, como se dexa fundado, sino q̄ antes, bien cede en aumento del culto Divino, conforme à la piadosa intencion del Rey, que assi lo reconoce, y expressa en su citada *Real Cedula de 28. de Setiembre*, y se figuen otras muchas utilidades, que quedan ponderadas: tan lexos està de ser caso de los comprendidos, y de tener lugar, la retencion de esta Bulla, por identidad de razon; que antes bien, segun el concepto del Señor Salgado, milita la contraria, para que no deva, ni pueda retenerse.

§. XI.

Que no es retenible esta Bulla por causa de vicio alguno de obrepcion, ò subrepcion, con que en contrario se supone, aver sido obtenida la gracia.

184 **P**Orque sobre la materia de este punto se han movido muchos discursos, y no es facil la

conciſſion, en ſatisfacerlos, ſin obſcurecer la verdad, y prevaricar el ſilencio, como advirtiò Plin. *lib. i. epift. 20.* ibi: *Prævaricatio eſt, tranſire dicenda, prævaricatio etiam, curſim, & breviter attingere, quæ ſunt inculcanda, inſigenda, repetenda,* ſe haze preciso dilatar la pluma, en lo que ſin neceſſidad, ſe deviera omitir.

185 Dos partes contiene eſte ſ. vna, que ſe ſupone, y no ſe prueba, ni puede probarſe en las preſentes circunſtancias: otra, que aun ſupueſta, y probada, no aprovecha, para el punto, de que tratamos ſobre retencion.

186 La que ſe ſupone es, averſe obtenido la gracia, y expedido la Bulla, con los vicios de obrepcion, y ſubrepcion; y eſta no ſe prueba; porque, para hazer conſtar de ſu verdad, no ſe halla en los Autos, otra juſtificacion, que la de aver preſentado la parte de los Cabildos de Tudela, dos papeles ſimples, que dize averlos remitido Don Angelo Francisco Perez Canonigo de dicha Colegial, y ſu Agente en la Corte Romana, con el auiſo, de ſer copias, de vnos ſinieltros informes hechos al Papa por el Iluſtriſſimo de Tarazona, y que ſus originales pàran en la Secretaria de la Sagrada Congregacion de el Concilio.

187 Si en el caſo de aver precedido informes, y de correſpõder las copias à los originales, fueron, ò no ſinieltros, y por tales, deve entẽderſe obtenida la gracia, y expedida la Bulla, con los vicios de obrepcion, y ſubrepcion, no es de la inſpeccion preſente diſputarlo; y pudiera baſtar para ſatisfaccion, de las que ſuponen impoſturas, las eficazes Chriſtianas, y Paſtorales expreſſiones del Iluſtriſſimo de Tarazona, en ſus cartas de 28. de Agoſto paſſado, eſcritas à los Cabildos de Tudela, à que me remito; por lo que preſcindiendo, por aora, de ſu verdad, queda reſervada ſu juſtificacion, como el conocimiento de ella, à

otro juicio, segun advierte el grande del Señor Salgado, *de retent. & supplicat. p. 1. cap. 8. num. 24.* y se fundará mas adelante.

188 Pero lo que no admite disputa, es, que tales papeles, por simples, nada de lo que se supone, prueban, ni estimacion alguna merecen, *ex vulgatis iuribus in cap. 2. de fide instrument. L. instrumenta 5. L. rationes 6. L. exemplo 7. Cod. de probat. vbi August. Barbof. in collectan. D. Covarrub. pract. cap. 22. num. 1. Genua, de script. priv. lib. 1. qu. 4. Pareja, de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 2. & 3.*

189 Y aunque vno de ellos, à la letra, y el contexto de el otro, se han estampado publicamente en dos papeles anonimos, con titulos de *Satisfaccion*, à las que suponen Imposturas, del Reverendiss. de Tarazona, y de *dolorosos llantos* de la Ciudad de Tudela: esta circunstancia, no le aumenta authoridad alguna para la prueba, y solamente puede servir, y tener cabimiento en la sencillez de la plebe ignorante, que juzga no poder fallar aquello que està impresso, como advirtió el Illustriss. Cano, *de loc. Theologic. lib. 11. cap. 6. ibi: Qui muliercularum more, quod nimis miseri volunt, hoc facile credunt: & ætas nostra Sacerdotem vidit, cui persuasissimum esset, nihil omnino esse falsum, quod semel, typis fuerit excussum.*

190 Aqui (aunque fuesse passando por la nota de digression) pudiera hazerme cargo, de lo demás, que añaden dichos Anonimos, y otros Papelones, tan insolentes, como el que intitulan: *La inocencia de la Ciudad, y Ciudadanos de Tudela confunde cõ la verdad la mentira, &c.* pero siendo indignos de respuesta, por fundarse toda su maquina en ficciones, prorumpiendo en calumnias, la oculta malicia de sus Autores, en conocida ofen-

ofensa del Illustriss. de Tarazona; me contento con dezir, que ellos mismos, vistos con reflexion, dan el mas evidente testimonio de hallarse convencidos en su mala causa, como notò la eloquencia de Casiodor. *lib. 1. epist. 27. ibi: Ad injurias tunc profiliunt, cum se superatos, turpiter erubescunt:* porque siempre ha sido comun, antiguo achaque, de los que fomentan litigios, poco justificados, llenar, para colorearlos, su vacio, de ficciones, y oprobrios, segun la advertencia de Quintilian. *lib. 2. instit. Orat. cap. 9. ibi: Quidam si suscipiunt negotia, paulum ad dicendū torviora, extrinsecus adductis ea rebus, circumliniūt, ac si defecerint alia: cōvitijs replēt, vacua causarum, si contigerit veris, sin minus fictis.*

191 Lo que en la presente controversia se trata, es el punto de execucion de la Bulla, ò su retencion, y esto es, lo que dichos Anonimos no tocan, si bien no se estraña, porque suponiendo à sus Autores ligados con el voto de pobreza, parece han querido dar publico testimonio, de *Antiguos Observantes* de ella, hasta en la defensa de esta causa, conforme à lo que dexò notado la discreta advertencia de Vvinter, *in Parthen. litig. lib. 1. cap. 9. num. 16. & 17. ibi: Cum ad inopiam, munientiarum allegationum venerint, ad effrenatam deflectunt, convitiandi licentiam. Et infra: Hodie nil familiarius, atque iucundius defensoribus, cum commissarum sibi litium infirmitatem, orationibus validis, convallare non possunt, ac rationibus, satis munire non valent, quod, vel in collitigatorem, vel in ipsum etiam Iudicem, convitiando, cavillando, obiurgando, maledicendo, provocatius, & effrenatius invehantur.* Por lo que al fin concluye muy al intento de lo que sucede en nuestro caso: *Sic sunt eorum ingenia, quibus cordi sunt ea, quae si nihil ad litem, tamen ad stomachum faciant, & suum, & clientium.*

192 A los tales que escriben, con atrevimiento, y desvergüenza, se responde mas, con el silencio, despreciando, *Proverbior. cap. 26. ibi: Ne respondeas stulto, iuxta stultitiam suam, ne efficiaris ei similis.* La Aguila nunca se ocupa, en cazar moscas, segun el adagio de Paulo Manutio: *Aquila non captat muscas*; y las de Mosquera, solo son para despreciadas conforme al *Emblema 163. de Alciato, ibi:*

Quid prodest, muscas, operosis pellere flabris?

Negligere, est satius, perdere, quod nequeas.

193 Por cuya razon conocido ya, ser ardid de la litigiosa guerra, para divertir al colitigante, y prevenido este, con el fuerte escudo de el sufrimiento, burla las avenidas de su contrario, manteniendose valerosamente en las lineas de la justicia, solo con jugar las armas del desprecio; porque como dezia profundamente Tertullian. *de Patient. cap. 8.* es piedra, que, ò rompe las flechas, que se fulminan, ò las buelve con mayor violencia, contra el mismo, que las disparò, ibi: *Eodem exitu dispangetur, quo telum aliquod in petra constantissima duritiæ, libratum, & obtusum: concidet enim ibidem, irrita opera, & infructuosa, & nonnunquam percussum in eum, qui emissit, reciproco impetu sæviet: nempe idcirco quis te lædit, nisi, ut doleas, quia fructus lædentis in dolore læsi est: ergo cum fructum eius everteris non dolendo ipse doleat necesse est amissione fructus sui.*

194 Y assi dexando à la providencia del Divino Supremo Juez la correspondiente satisfaccion de los agravios, como dezia San Gregorio Nisseno *orat. 4.* en respuesta al mordaz escrito de Eunomio, segun refiere el eruditissimo Theophilo Raynaudo *tom. 11. tract. de bonis ac malis libris erotem 9. num. 136. ibi: Nam ma-*

*ledicam suam in nos linguam exercens, fortasse bre-
bes inducias pugnae contra Deum faciet:* y con reserva
de dar al mundo la que fuere necesaria en tiempo oportuno,
donde, y como mas conviniere, baste aora dezir de dicho
Illustriss. que las mas atrevidas saetas, de las calumnias,
no pueden alcanzar, à hazer tiro, en el blanco de su opinion,
y justos procedimientos, porque està mas alto, que la cumbre
del Olimpo, de la qual dezia Claudiano, y lo refiere D. Ramos
del Manzano *in resp. ad manif. Franc. fol. 187. B. num. 152.* que sobre-
puesta à los vientos, y à las lluvias, oye, y huella con desprecio,
los torbellinos, y aguazeros, que se le abaten à los pies, ibi:

Sed ut altus Olympi

Vertex, qui spatio, ventos, hyemesque relinquit.

Celsior exulgit pluvijs, auditque ruentes

Sub pedibus nimbos, & rauca tonitrua calcat.

195 En cuya consideracion, despues de remitirme à la restante erudicion que junta dicho Theophil. Rayn. *ubi sup.* concluyo con las vltimas palabras de San Gregorio Nisseno, *d. Orat. 4. ibi: Quare prætermisissis talibus, quæ labore, & studio sermoni admiscuit, cavillando, LAMENTANDO, molestè, graviterque ferendo, & convitiando, solum de doctrina sermonem, consideremus,* bolviendo al assumpto propuesto, de que ni puede constar, de semejantes vicios, en las presentes circunstancias.

196 Pudiera fundarse muy bien esta verdad, solo con ver q̄ viene expedida la Bulla, con clausula de *Motu proprio*, la qual en concepto de muchos, que refieren D. Salgad. *de retent. & supplicat. part. 1. cap. 8. num. 19.* Barbof. *tract. var. clausul. 79. num. 16.* D. Castro, & Araujo *d. disceptat. 2. num. 66.* quita los vicios de obrep-

obrepcion, y subrepcion: y en terminos de Union *ut verior opinio à Rota approbatur, quidquid alij sentiant*, como advierte Francès, de *Eccles. Cathedralib. cap. 8. num. 329.*

197 Y aunque en dictamen de otros no los quite, quando se sigue perjuizio à tercero, ex Barbos. *d. claus. 79. n. 19.* D. Valenzuel. *consil. 69. n. 133. & 134.* ni supla el defecto de intencion, ex D. Salgad. *de retent. & supplicat. d. p. 1. cap. 3. n. 34.* Gonzal. *ad reg. 8. Cancell. gloss. 32. n. 5.* Rosa, *de executorib. p. 1. cap. 6. n. 107.* Jul. Cappon. *tom. 3. disceptat. 146. n. 6.* Rota *recentior. p. 2. decis. 656. num. 7. & p. 12. decis. 14. n. 33.* por la razon, que trae Oliva, *de foro Eccles. p. 1. qu. 40. num. 25. vbi quod per clausulam motu proprio, non censentur Princeps, tertio præiudicare, seu ius, illi auferre.*

198 Se entiende comunmente lo primero, quando el perjuizio fuere grave, no quando fuere leve, como distinguiendo, advierte D. Valenzuel. *d. consil. 69. n. 133. & 134.* Y lo segundo comunmente se limita en los casos, de que la gracia fuese, por su naturaleza perjudicial, de cuya execucion, necessariamente huviesse de resultar, algun perjuizio, porque en estos terminos, ni puede dezirse, ni se presume ser contra, ni fuera de la voluntad del Principe, ex Oliva, *d. q. 40. num. 27. ibi: Quod si actus confirmatus ex certa scientia, talis est, ut ex eo necessario resultet præiudicium tertij, illud Princeps tollere censetur, veluti in privilegio de non solvendis decimis, & in unionibus beneficiorum:* para lo qual, ni aun es necessaria expressa derogacion, de la regla de Chancilleria, *de jure quæsito non tollendo*, segun la advertencia de Gratian. *discept. forens. cap. 548. num. 15.* Seraphin. *decis. 1445. n. 5.*

199 Con que hallandonos en el caso, de que por
fer

fer esta Union *æquè principal*, no causa perjuizio alguno el mas leve, segun dexamos fundado, fino que antes bien, de la execucion de esta gracia, se figuen al bien publico, y beneficio comun de Tudela, las vtilidades, y conveniencias, que quedan ponderadas: parece que sola la clausula de *Motu proprio*, bastaba, para quitar qualquiera vicio de obrepcion, y subrepcion, sin quedar arbitrio para oponerlos, contra la execucion de esta gracia.

200 Pero lo que haze cessar la mas escrupulosa duda, y toda dificultad es, vèr, que viene expedida la Bula, no solamente con clausula de *Motu proprio*, si tambien, con la expressa, de que *non ad Moderni Episcopi Tyrasonensis, vel alterius pro eo, oblatæ petitionis instantiam, sed ex certa scientia, mera deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine*, concede el Santissimo esta gracia: imponiendo *perpetuo silentio* à qualesquiera personas, que en razon de ella tengan, ò pretendan tener interese: declarando, que por ninguna causa, aunque fuesse necessaria su expression, se pueda notar, impugnar, anular, invalidar, ò retractar por vicio alguno *subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, vel intentionis, seu quoppiam alio, etiam substantiali defectu*: queriendo que sea valida, eficaz, y tenga efecto, sin embargo de que qualquiera que pretenda ser interessado *no aya sido citado, ni dado su consentimiento*: añadiendo à todo la *clausula sublata*, con decreto irritante, y derogacion de la regla de Chancilleria *de iure quæsito non tollendo*, con otras especiales, amplissimas, derogatorias, que de su inspeccion resultan; todas las quales, no solamente quitan qualesquiera vicios de obrepcion, y subrepcion, sino aun la facultad, de poder oponerlos.

201 Lo primero: porque si la gracia se dize, *Motu proprio* concedida, quando el Papa, assi lo expressa en sus

sus Bullas ; ex cap. *si motu proprio* 23. de *præb. & digni-
 tit. in 6.* lo qual procede aunque a la concession, huvies-
 sen precedido instancias, ruegos, y suplicas, ex Lotter.
de re beneficiar. lib. 3. cap. 1. num. 47. & 49. Barbof.
*d. claus. 79. num. 3. & 6. quia tunc censetur declaraf-
 se, se nullatenus motum, ex præcibus sibi oblatis, sed
 suo proprio motu, quatenus vero præces sunt, eas reie-
 cisse: por cuya razon al num. 8. resuelve, non admitti
 volentem probare, ad partis petitionem, fuisse gratiam,
 motu proprio concessam, quia esset Pontificem mendacij
 redarguere velle, gloss. in d. cap. *si motu proprio* 23.
 verbo *Expressè in addit.**

202 Añadiendo igualmente el Papa, la individual
 expression, de que no se ha movido à conceder esta gra-
 cia, por instancias del Ilustriss. de Tarazona directa, ni
 indirectamente, por interpuesta persona; con mayor
 razon, deverà despreciarse qualquiera prueba, que in-
 tentare la parte de Tudela, sobre los supuestos vicios de
 obrepcion, ò subrepcion: porque como estos suponen rue-
 gos, instancias, ò informes, primero es, que los aya, que el
 q̄ se noten, de siniestros, y sean causa de tales vicios: en
 cuya consideracion, solo el intentar probarlos, seria que-
 rer redarguir de mentiroso al Papa, contra su expresion,
 lo qual fuera de ser illicito, y tan indecoroso, como se
 dexa conocer, pisa la raya de atrevimiento intolerable,
 y ninguna justificacion en contrario puede aprove-
 char, ex Sanchez, *de matrim. lib. 8. disput. 1. num. 6.*
P. Pyrhing. ad tit. de rescript. sect. 4. §. 6. num. III.
Reiffenstuel, ad eund. tit. num. 202.

203 Lo segundo: porque la expresion, de que no
 pueda ser notada la gracia *de vicio obreptionis, aut sub-
 reptionis, &c.* junta con la clausula *sublata*, y de-
 creto irritante, obra el efecto, de que *adversus gra-*

tiam, nullatenus, quis audiri debeat, aut possit, nec pro executione, sit necessaria aliqua iustificatio. Rota coram Litta in Aquitanen. beneficiorum 12. Maij 1600. Obra igualmente, *ut nihil contra indultum, possit oppini.* Rota coram eodem Litta, in Oscensi, Canonatus, seu indulti 1. Junij 1598. precluyendo la facultad de impugnarlo, ex Rota coram Orano in d. Oscensi 27. Novembris 1598. las quales refiere Garcia de benefic. part. 6. cap. 3. num. 94. porque cierra la boca, a la parte, para oponer tales vicios, *ita ut non possit, contrarium probare* Rota recentior. part. 12. decis. 234. num. 9. & part. 16. decis. 242. num. 8. Y el mismo efecto, de que *nihil contra concessum possit opponi.* Obra la clausula, *sicque per quoscumque Iudices, &c.* Rota recentior par. 7. decis. 103. num. 1.

204 De tal forma, que si no es habilitandose la parte, por medio de la gracia, *aperitionis oris*, ni deve, ni puede ser oida, ni oponer los vicios de obrepcion, o subrepcion, ex Luca in relat. cur. disc. 30. num. 18. & de iudicijs disc. 20. num. 13. & de iurisdic. disc. 8. num. 2. por lo que sin obtener antes Breve, por la signatura del Santissimo, en que se conceda dicha gracia *aperitionis oris*, en ningun Tribunal, ni por Juez alguno, se puede tratar, ni conocer, sobre semejantes vicios, como advierten D. Salgad. de reg. protect. par. 3. cap. 10. num. 77. Castro allegat. 12. num. 24. Garcia ubi sup. d. num. 94. y mucho menos, en los Tribunales Reales, y por Juezes Seculares, donde, y por los quales, *nec principaliter, nec etiam incidenter* se puede tomar conocimiento, por tocar esto, en el valor, o nullidad de las Bullas, o letras Apostolicas, y consiguientemente en derecho espiritual, segun resuelve D. Salgad. de retent. & supplicat. d. par. 1. cap. 8. num. 24. 25. & 33.

205 Con que hallandonos en el caso, de averse expedido la Bulla de Union del Deanato de Tudela, à la Dignidad Episcopal de Tarazona, con las referidas clausulas, de *Motu proprio: ex certa scientia: quod non possit notari de obreptione, & subreptione: & sic per quoscumque Judices: sublata: decreto irritante,* y las demás, que contiene, y se dexan expressadas: se convence manifestamente, estar libre esta gracia, de los supuestos vicios, como en propios terminos de Union, resuelve Francès de *Eccles. Cathedralib. d. cap. 8. nu. 330.* y en generales la Rota in *Calagurritana iurisdictionis coram Rubeis 30. Maij 1580.* que refiere Garcia de *benefic. d. par. 6. d. cap. 3. num. 88.* por la razon que expressa, ibi: *Quia tunc, clarè apparet, de intentione Papæ volentis tollere vitium subreptionis, & obreptionis, adimendo facultatem, aliter iudicandi.*

206 Finalmente, respecto à la segunda parte, aun en el caso figurado de aver obtenido esta gracia el Ilustris. Señor Obispo de Tarazona por siniestros informes, y con los expressados vicios de obrepcion, y subrepcion; sin embargo no siguiendose à Tudela perjuizio alguno por su execucion, como latamente dexamos fundado en el §. 2. ni concurriendo otra causa, de las que se estiman, por legitimas, como avemos visto en los §§. siguientes: es cierto, que no tiene lugar la retencion.

207 Prueba de esta verdad tenemos en el mejor Maestro de esta materia D. Salgad. de *retent. & supplicat. part. 1. cap. 8. per tot.* donde tratando, muy de proposito este punto, despues de objetarse las razones de dudar, hasta el *num. 10.* alli resuelve: que por solos los vicios de obrepcion, ò subrepcion, no pueden retenerse, en los Reales Supremos Tribunales Bullas algunas, ò Letras Apostolicas: por quanto para que tenga
lugar

lugar este recurso , y saludable tuitivo remedio , precisamente , como por necesario fundamento se requiere , que de la execucion de aquellas , se siga perjuizio publico , turbacion de la Republica Espiritual , Ecclesiastica , ò temporal , ò concurra alguna otra causa de las que se estiman , por bastantes , y justas para la retencion.

208 Dizelo assi: *Quibus tamen & alijs non obstantibus , firmiter tenendum est , & nervosè defendendum , simplicem subreptionem Litterarum Apostolicarum , nullatenus esse fundamentum habile , ad earundem retentionem in Senatu discernendam , nec etiam disponendam , nisi concurrat , aut inde inferatur , damnum publicæ utilitatis , & aliqua ex causis relatis , superius cap. 3. & sequentibus , ex quibus inferri possit , turbatio Reipublicæ spiritualis , Ecclesiasticæ , aut temporalis , quo solo unico fundamento , hæc retentionis cognitio , & facultas , defertur Principi Supremo , Ecclesiæ , & Regni Protectori.*

209 Prosigue los fundamentos de su resolucion , y despues de suponer en el num. 23. que los Reales , Supremos Tribunales no proceden en el conocimiento de estas causas con jurisdiccio , *sed per extrajudicialem cognitionem , informationem , & indagacionem , ad fideliter certiozem reddendum Summum Ecclesiæ Pastorem , super damnis , & inconvenientijs , quibus affligi potest Respublica :* infiere al num. 24. que como para conocer , sobre los vicios de obrepcion , ò subrepcion , los quales miran al valor , ò nullidad de los rescriptos , sea necessaria jurisdiccio espiritual , de que carecen los Tribunales Regios : *absurdum foret dicere , nec tentare posse Senatum ipsum Supremum Regium , fundare retentionem Bullarum , super simplici subreptione , quando alias , omnino , ex executione , cessat qualitas damni*

damni publici, aut publicæ utilitatis Regni, aut Regis, ac inde turbatio status publici, quod quidem, in simplici, & non ita qualificata subreptione litterarum, penitus cessat, sed immo tunc, iam agitur de iure, & iustitia earundem, quod est penitus spirituale, cum agatur de tituli validitate, aut nullitate, an ritè, & rectè fuerit expeditus, & impetratus: quo casu, nec principaliter, nec etiam incidenter, potest tractari in Senatu Regio, & temporali omnino incapace.

210 Por cuyo fundamento, y otros, despues de aver satisfecho à las objeciones, y razones de dudar, que propuso al principio, concluye al nu. 33. diziendo: *Concludendum est igitur, ut simplex subreptio rescriptorum, non sit subiectum habile, nec capax, per se solum, nulla admixta qualitate, de ijs, quas in septem Capitibus præcedentibus, adscripsimus abunde: quia Senatus est incapax huiusmodi cognitionis, cum omnino tangat ius spirituale, & infra: atque ideo iam nostris temporibus, hoc in Senatu Supremo, de hac difficultate amplius non dubitatur, sed immo firmiter, & comunitè servatur, & merito hæc nostra prævaluit opinio, ut nullatenus fundetur, nec admittatur propositio contraria.* Y aunque posteriormente parece averse apartado de esta corriente opinion, y comun practica D. Salzedo, de *leg. Polit. lib. 2. cap. 4. num. 24.* deve entenderse, en la suposicion de que se siga perjuizio, lo que al presente no sucede: y en todo caso siempre ha prevalecido despues la del Señor Salgado *ubi sup.* como afirna D. D. Joseph de Castro & Araujo in Regio, Supremo Castellæ Consilio nunc meritissimus Senator, *disceptat. 2. ex num. 62. usque ad 65.*

Que no es retenible la Bulla por defecto de intencion, que se presume en el Sumo Pontifice.

211 **Y**A dexamos advertido en el §. 4. *num.* 133. que la retencion, y suplica, vnicamente se dirige al fin, de instruir el animo del Santissimo, y despues de bien informado, saber su intencion, por presumirse justissimamente de su paternal amor, que no avrà fido, ni serà su voluntad, la de ocasionar perjuizio alguno, con la concession de qualquiera gracia.

212 En consecuencia de esta verdad, suponen todos, que en las causas de retencion, no se trata, ni se disputa de la potestad del Sumo Pontifice, si tan solamente se duda (quando ay justo motivo) de su voluntad; por cuya razon, en caso de retenerse qualquiera Bullas, ò Letras Apostolicas, solamente se suspende la execucion de ellas, hasta que mas bien informado su Santidad declara su intencion, aunque sea tacitamente por el medio de remitir segundo decreto; de forma, que en constando por segunda iusion, ò mandato, de su libre voluntad, cessa la causa final, principal, de la retencion, D. Salgad. *de retent. & supplicat. par. 1. cap. 3. num. 29. & alibi passim, signanter §. uniconum. 20. ibi: Supponunt igitur, omnes, retentionem litterarum, & earum suspensionem, durare dumtaxat, donec sua Sanctitas, melius informatus iuveat, & per secundam iusionem, tacitè declaret suam intentionem, & voluntatem liberam fuisse, non invitam, extortam precibus importunis, nec partis suggestionibus ::: quasi tunc, constituto de Summi Pontificis libera voluntate, cessaverit causa finalis, principalis retentionis, in cuius cognitione, nõ disceptatur eius potestas (absit) sed*
eius

eius dumtaxat voluntas, in dubium (ubi adest iusta dubitandi ratio) vertitur.

213 A este extraordinario, tuitivo remedio, corresponde el ordinario recurso, à la signatura del Santissimo, en donde, quando se duda de su voluntad, se interpone suplica, y se pide la gracia *aperitionis oris*, que solamente se concede, en los casos de aver justa causa, para presumir defecto de intencion, en el Sumo Pontifice (como sucede en la retencion) Rota *part. 11. recentior. decis. 358. num. 1. vbi: Potissima causa concedendi oris aperitionem, adversus indultum concessum cum clausula sublata, & decreto irritante, est defectus intentionis Pontificis.*

214 De ser vna misma, la causa motiva, para la introduccion de estos dos recursos, y de dirigirse à vn mismo fin, que es saber la intencion del Pontifice quando ay justo fundamento para dudar de su voluntad, se deduce legitimamente, que siempre, que por las clausulas, con que se hallan expedidas las Bullas, consta claramente, de la voluntad del Santissimo, assi como no puede notarse el indulto, de defecto de intencion, y por este motivo, ni se admite el recurso, en la signatura, ni se concede la gracia *aperitionis oris* Rota *vbi proxime d. num. 1. ibi: Et propterea cum constet de clara voluntate Summi Pontificis, non potest dari de defectu intentionis, cum substantia gratiae, pendeat à voluntate concedentis: Tampoco deverà admitirse, ni tendrá lugar el remedio de la retencion, ex D. Salgad. de retent. & supplicat. d. part. 1. cap. 3. §. vn. num. 22. ibi: Quod si litterae habeant clausulas ex quibus deducatur voluntas libera Principis, absque suggestionibus, & subreptionis praesumptione (cum tales clausulae habeant vim secundae iussionis) primis litteris obtemperandum est:*

est: mayormente en el caso de que la gracia no fuere perjudicial, como explicando esta doctrina, advierte despues *num. 34. & seq.*

215. Yá dexamos advertido, y fundado en el §. antecedente, *ex num. 200.* que entre otras clausulas, con que viene expedida la Bulla se hallan, la de que *non possit notari de vitio obreptionis, aut subreptionis*, la de *sublata*, con decreto irritante, y la de *sic per quoscumque Judices, &c.* que à mas de cerrar la boca, à las partes, para contradézir la gracia, *impediunt etiam oris aperitionem*, *ex Rota recentior. par. 1. decis. 461. per totam, & p. 11. decis. 247. num. 2. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. gloss. 66. num. 22.*

216. Merece tambien especial reflexion la clausula de *certa scientia*, la qual *in puncto Unionis, operatur presumptionem informationis, in Principe*, *ex Rota recentior. part. 2. decis. 180. num. 3.* Y si se atiende à las circunstancias, que precedieron à la expedicion de esta Bulla; yá del consentimiento dado por su Mag. à Consulta de los de su Real Supremo Consejo de la Camara, despues de bien informados, y de que la gracia, no era perjudicial, fino muy vtil, y conveniente; yá de la poderosa oposicion, que hizieron los Cabildos de Tudela, por medio de sus Agentes, en la Dataria, informando de sus derechos, y alegando los mismos perjuizios, que aora proponen: mas que presumpcion, hazen evidencia, de aver sido informado el Santissimo, y que no dexan justo motivo, para dudar, de su intencion, y voluntad.

217. Con que añadiendo à estas, la expressa, de que *non possit notari, nec impugnari, de defectu intentionis*, como conste yá claramente de la intencion, y voluntad de el Sumo Pontifice, queda impedido este recurso,

fo, y cerrada de tal forma la boca à las partes, para oponerse à la gracia principal, ex Rota recentior. par. 4. tom. 2. decis. 260. num. 9. & tom. 3. decis. 743. num. 18. & par. 6. decis. 109. num. 18. & p. 8. decis. 146. num. 14. vbi num. 15. pone la ampliacion: *sive litteræ ad instantiam partis, sive motu proprio, concedantur; & decis. 221. num. 21. & p. 10. decis. 174. n. 4. 5. & 6.* q̄ le quita toda facultad, para poder impugnarla, por este defecto, *ita quod adversus gratiam, nullatenus quis audiri debeat, aut possit* ex Rota in d. Aquitanen. coram Littà de qua Garcia vbi sup. d. num. 94. in fine, sin quedar otro arbitrio, que el de vna muda, resignada obediencia, ex Garcia, *ibidem* num. 88. & 97.

218 Y aunque sin embargo de tan solidos, relevantes motivos, como los que se dexan expressados han hallado recurso los Cabildos de Tudela, en la paternal benignidad de el Santissimo, con el decente pretexto de el modo *quærimus audientiam, iudicium sumus subire parati*, para dilatar el efecto de la gracia, por medio de la suspensiva providencia; no siendo esta revocacion (como algunos se han persuadido, y publicado) que prive al Illustriss. de Tarazona, de el derecho, que adquiriò à la gracia, en virtud de su concession, y expedicion por Motu proprio: puede con fundada confianza esperar su confirmacion, y que permita el uso de dicha Bulla, la suprema justificacion de su Santidad, à quien suplica con las palabras de Aurel. Simach. *lib. 10. epist. 44. in fine,* escribiendo al Emperador Theodosio: *Quæso aeternam clementiam vestram, ut omnibus solita æquitate perpensis, evagari ulterius, frustratorem tot iudicium, non sinatis.*

219 Porque si esta suspension por aora, se dirige (como lo parece) al fin, de que los Cabildos de Tudela,

sean oídos, en la Signatura de el Santísimo, sobre el intento, de que se les conceda la gracia *aperitionis oris*, que es el primer passo, para poder impugnar, y contradizir la principal de la Union.

220 Deve tenerse presente à este fin la comun practica de aquel Supremo Tribunal, advertida por el Eminentiss. Cardenal de Luca, *de judic. disc. 20. à num. 11. & in relat. Cur. dis. 30. num. 18. & de jurisdict. disc. 8. n. 2.* de que para dos efectos suele intentarse este recurso.

221 El primero es, para reduccion de la gracia principal *ad terminos iuris, eam de medio tollendo, ac si non emanasset*, de forma, que toque, à la sustancia de la gracia, quitando el derecho, que à ella adquirió la parte en cuyo favor se hizo: y para este efecto, no suele, ni deve concederse, *nisi ex magna causa; & accedente exorbitanti lesione, quam gratia tertio inferat* Luca *de iurisdictione, d. disc. 8. num. 3. & de judic. d. disc. 20. num. 11. & de præeminent. disc. 8. num. 4.* lo que en nuestro caso, esta muy lexos de suceder; porque siendo la Union *dequè principal*, no causa lesion, ni perjuizio alguno, como queda fundado *supra* §. 2. *per totum*, antes bien es muy vtil, y conveniente à los subditos del Deanato, como en el §. 3. dexamos advertido.

222 El segundo es, para habilitar la parte, à fin, de que contra la gracia principal, quedando esta firme, subsistente, y sin alteracion, en la substancia, pueda oponer los vicios de nulidad, que resultan, *ex subreptione, vel obreptione, vel ex defectu intentionis*, sin cuya habilitacion, antes no podia oponerlos, por la eficaz virtud de la clausula *sublata*, con decreto irritante, que contenia la gracia principal: Y aunque para este efecto no se dificulta mucho su concession, como refiere idem Luca *in relat. Cur. d. disc. 30. n. 18. & alibi. Aduc tamen, aliqua*

*qua summaria cognitio justitiæ, seu boni juris, de super
 haberi solet. Luca, de judic. d. disc. 20. num. 14. en cu-
 yo caso suele concederse, como en el contrario negarse,
 Luca, de jurisdic. d. disc. 8. n. 6. por la razon que assigna
 d. disc. 20. de judic. num. 14. que repite d. disc. 8. de præ-
 eminent. n. 4. ibi: Cum concedendæ non sint gratiæ, inju-
 starum litiũ excitatoriæ, & quo partes Principis sunt,
 lites refecare, illisque potius occurrere, non autem eas
 suscitare.*

223 Estos son los principales fundamentos, de que se ha valido el Ilustriss. Señor Obispo de Tarazona, provocado, por los Cabildos de Tudela, en la causa sobre retencion de la Bulla de Union de el Deanato, pendiente en el Supremo Real Consejo de Navarra: Y si hasta de aora, han servido, para su justa defensa, que profeguirà en qualquiera otro Tribunal, Supremo, à quien cometièrè su conocimiento el Santissimo; aprovecharàn de oy mas, expuestos al publico, por medio de este Manifiesto (segun se dexa prevenido) para noticia de vnos nada instruidos; para desengaño de otros mal informados; para cerrar la boca à muchos maliciosos; y para que todos formen de esta causa el concepto que se merece.

224 Si han sido, y son bastantes para preservar de calumnioso, y calificar de justificado, tan empeñado intento, lo han de conocer los doctos, sin passion, y versados en estas materias Canonicas forenses: no lo han de dezir, los que *clausis oculis* en Tudela, y otras partes, por interessados, y ganar la acceptacion de algunos, contradizen esta Union, à titulo de entendidos.

225 A los que lo fueren en otras Facultades, y especialmente en la Sagrada Theologia, desfiero toda veneracion: pero despues de hazer à la memoria lo que aconseja San Ambrosio *sup. Psalm. 48. ibi: Admonemur, non*

tamultuarium proferre sermonem, sed exercitio quodam meditationis, & statera mentis interna, examinare dicenda; y de prevenir, que à Papeles anónimos, que hablan con mascarilla, no buelvo el semblante para otra respuesta, que la del desprecio; les suplico que teniendo presente el proverbio comun, *tractent fabrilia Fabri*, dexen à quien toca, ventilar estos puntos, & *ne mittant falcem in messem alienam*, como dize D. Salgad. *de retent. & suplicat. p. 2. cap. 29. num. 17.* porque peligra su estimacion metiendose à Juris-Consultos, segun el concepto de el Señor Solorzan. *de jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 13. num. 39. ibi: Viri Theologi, et si litteratissimi sint, non satis, jurisprudentia praxim, & theoreticam callent, & proinde multoties, ex capite, & pro arbitrio sententias proferunt, & ubique à veritatibus, & iustitiae tramite deviant.* Cevallos *de cognit. per viam violent. p. 1. glossa 6. num. 24.* Lotterio, Navarro, Fontanella, y otros muchos.

226 Los motivos mas poderosos, y relevantes, que pudieran favorecer el intento, y pretension de Tudela, están reducidos, à los que dexo expressados, en el discurso de este Manifiesto, de que me he hecho cargo, y quedan satisfechos: pues aunque en los Autos, sobre la pretendida retencion, tienen propuestos otros, en la dilatada corriente de sus escritos, que despues salieron de su cauce, en la impetuosa avenida de los 96. Articulos de su interrogatorio; son tan impertinentes, y tales, que les conviene la respuesta de Pignatell. *tom. 1. novissimar. consult. 60. vers. Neque vero errandum, ibi: At ista sunt tam insulsa, ut ea posuisse, sit eadem refutasse,* firviendo todos ellos de *Nihilo*, y por lo que tienen de superfluos, para fertilizar los campos de Mosquera, conforme à la censura del Eminentiss. de Luca, *tom. 1. ad thea-*

93

*theatr. veritat. & justit. in proœm. num. 8. vers. Cum-
que hunc abusum in fine.*

227 Razon es ya, que le tenga esta demonstracion, en que siguiendo el consejo de Ammian. *lib. 15. in prin.* ha sido preciso, poner los fundamentos, para el mas claro conocimiento de lo justo, que muchas vezes disculpa lo prolixo, ibi: *Tunc enim laudanda est brevitatis, cum moras rumpens intempestivas, nihil subtrahit cognitioni justorum*; mayormente, quando la extension es vtil, y procede de desengañar à vnos, y satisfacer à otros, que acaso se persuaden, à que el silencio, es confession, y rendimiento de vencidos, segun advierte Origenes, y refiere Graciano in Can. *in mandatis 2. dist. 43.* ibi: *Nam nihil omnino respondere, auditorum causa, utile non videtur, ne forte existiment nos responsionis penuria declinare certamen.* Por lo que despues de suplicar con el Poeta:

*Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis
Causa, sed officium utilitasque fuit*

228 Concluyo, sugetando quanto llevo dicho, à la mas suprema censura, con la protestacion de S. Geronimo *ad S. Damasum Papam*, referido por Gratiano in Can. *hæc est fides 14. 24. qu. 1.* diciendo: *Si minus peritè, aut parum cautè fortè aliquid positum est; emmendari cupimus à te, qui Petri, & fidem, & sedem tenes.* Pamplona, y Noviembre 15. de 1729.

*Dr. D. Joseph Ferrando, y Arriola,
Provisor, y Vic. Gñl. de Tarazona.*

abest. veritas. Et iustit. in proximo. num. 8. vel. Cum
 quod dicitur abest in iustis. Et dicitur in
 227. Razon es y para la lengua esta demonstracion
 es que siguiendo el consejo de Arminio. lib. 1. in prin.
 habido pccato poner los fundamentos para el mas claro
 conocimiento de lo justo, que muchas vezes dize por lo
 propio. ibi. Tunc enim tandem est brevitas cum mo-
 ra iustitiae in iustis. et nihil fabricabitur cogitationi
 iustorum; maxime tunc, quando la extencion es veli,
 procedo de delatariar a viros, y satisfacer a otros, que
 aceto se persuaden a que el silencio, es confesion, y
 reconocimiento de vncidos, segun advierte Origenes, y
 refiere Gratiano in Can. in mandatis. 2. dist. 43. ibi.
 Nam nihil omnino responderet, auditorem casu, et
 le non videtur, ne forte existimant non responderi pe-
 nna declinare certamen. Por lo que despues de supli-
 car con el Pccato:

Da veniam scribitur, quorum non gloria nobis
 causa, sed officium vitiosaque sunt
 228. Conclusivo, sugiendo quanto llevo dicho a la
 mas suprema cedula, con la proteccion de S. Geroni-
 mo ad 2. Damascum P. abar, referido por Gratiano in
 Can. hoc est liber 14. 2. q. 1. diziendo: Si minus pe-
 nitentiam pariter tunc forte aliquid possum esse emmen-
 dari cupimus a te, qui P. curi. Et sicut. Et sicut tener.
 Baphonia, y Noviembre 1. de 1722.

Dr. D. Joseph Ferrando, y Arriola,
 Profesor, y Vic. Gñl. de T. Aragona.

Este es el texto de la carta de la
 de la corte de Aragona, y de la
 de la corte de Aragona, y de la
 de la corte de Aragona, y de la